



# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Domingo 5 de enero de 2014

## NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12710

513575

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**D.S. N° 002-2014-PCM.**- Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el distrito de Quellouno, de la provincia de La Convención, en el departamento de Cusco **513576**

##### INTERIOR

**D.S. N° 001-2014-IN.**- Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 016-2013-IN, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú **513577**

##### PRODUCE

**R.M. N° 002-2014-PRODUCE.**- Disponen la publicación de Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley que Promueve el Desarrollo de Parques Industriales Técnico - Ecológicos, en el portal institucional del Ministerio de la Producción **513579**

##### SALUD

**R.S. N° 001-2013-SA.**- Aprueban el Reglamento del Comité Especializado del Ministerio de Salud - CEMIS **513579**

**R.M. N° 004-2014/MINSA.**- Modifican el Documento Técnico "Protocolos de Exámenes Médicos Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por actividad" **513580**

##### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.D. N° 4181-2013-MTC/15.**- Dejan sin efecto la R.D. N° 3418-2013-MTC/15, manteniendo la vigencia del Artículo Quinto, y declaran aprobada la solicitud de renuncia a la autorización de funcionamiento formulada por la Escuela de Conductores El Huascarán S.R.L. **513582**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### SEGURO INTEGRAL DE SALUD

**R.J. N° 001-2014/SIS.**- Aceptan renuncia de Director General de la Oficina General de Tecnología de la Información del Seguro Integral de Salud **513584**

#### ORGANISMOS REGULADORES

##### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA

**Res. N° 285-2013-OS/GG.**- Modifican TUO de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos **513584**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Res. N° 060-00-0000022/SUNAT.**- Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional La Libertad **513585**

#### ORGANOS AUTONOMOS

##### CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

**Res. N° 435-2013-CNM.**- Nombran Juez de Familia de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad **513586**

**Res. N° 436-2013-CNM.**- Nombran Fiscales Adjuntos Provinciales Penales de Lima, Distrito Judicial de Lima **513586**

#### CONTRALORIA GENERAL

**Res. N° 002-2014-CG.**- Delegan facultades en la Gerente Central de Administración y Finanzas, durante el año 2014 **513587**

#### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 1005-2013-JNE.**- Confirman acuerdo de concejo que rechazó pedido de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín **513587**

**Res. N° 1072-2013-JNE.**- Confirman el Acuerdo de Consejo Regional N°125-2013-CR/GRL, que declaró improcedente solicitud de vacancia de consejeros regionales del Consejo Regional de Lima **513589**

**Res. N° 1073-2013-JNE.**- Confirman Acuerdo de Concejo que declaró infundada solicitud de declaratoria de vacancia de regidores de la Municipalidad Distrital de Lampián, provincia de Huaral, departamento de Lima **513592**  
**Res. N° 1095-2013-JNE.**- Declaran nulo acuerdo a través del cual se rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín **513594**

**SUPERINTENDENCIA DE  
BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Res. N° 7446-2013.**- Autorizan a El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros la apertura de oficina especial en el distrito, provincia y departamento de Piura **513598**

**Res. N° 7448-2013.**- Autorizan a Mitsui Auto Finance Perú S.A la corrección de la dirección de su oficina principal, ubicada en el departamento de Lima **513598**

**Res. N° 7464-2013.**- Autorizan a Rímac Seguros y Reaseguros el cierre de agencia ubicada en el distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima **513599**

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD DE BREÑA**

**D.A. N° 026-DA/MDB.**- Aprueban Plan de Gestión de Residuos de la Construcción y Demolición depositados en espacios públicos y de obras menores de la Municipalidad **513599**

**MUNICIPALIDAD DE LINCE**

**Ordenanza N° 334-MDL.**- Ordenanza que fija el calendario de pagos tributarios e incentivos por pronto pago, entre otros, correspondientes al ejercicio 2014 **513600**

**MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA**

**Ordenanza N° 195-MDLCH.**- Establecen beneficios para el procedimiento de regularización de edificaciones en el distrito. **513601**

**MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

**D.A. N° 0024.**- Disponen el embanderamiento general del distrito **513602**

**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el distrito de Quellouno, de la provincia de La Convención, en el departamento de Cusco**

**DECRETO SUPREMO  
Nº 002-2014-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el distrito de Quellouno, de la provincia de La Convención, del departamento de Cusco, viene siendo severamente afectado por la ocurrencia de lluvias torrenciales desde el 01 de enero del presente año, produciendo desbordes, deslizamientos, ocasionando daños de magnitud en viviendas, vías de comunicación, servicios básicos de agua y desagüe e infraestructura diversa, entre otros, dejando a varias familias en calidad de damnificados y afectados; por lo que es necesaria la ejecución de acciones inmediatas destinadas a la atención de la emergencia y a la rehabilitación de las zonas afectadas;

Que, mediante Oficio N° 001-2014-PCM/SGRD de fecha 03 de enero de 2014, la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil la emisión del Informe situacional y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas ante la ocurrencia de un huayco en el distrito de Quellouno, provincia de La Convención, departamento Cusco; con la finalidad de gestionar y tramitar la aprobación de la correspondiente Declaratoria de Estado de Emergencia;

Que, el Instituto de Nacional de Defensa Civil mediante Oficio N° 008-2014-INDECI/5.0 de fecha 03 de enero de 2014 remite el Informe N° 00001-2014-INDECI/11.0, considerando las coordinaciones efectuadas con el Gobierno Regional del Cusco, así como la información emitida por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional - COEN, que consolida la información proporcionada por dicho Gobierno Regional en el Sistema de Información Nacional para la Respuesta y Rehabilitación - SINPAD,

sobre la ocurrencia de lluvias torrenciales que se vienen presentando en el distrito de Quellouno, de la provincia de La Convención, del departamento de Cusco, que ha producido desbordes, deslizamientos, ocasionando daños de magnitud en viviendas, vías de comunicación, servicios básicos de agua y desagüe e infraestructura diversa, entre otros, dejando a varias familias en calidad de damnificados y afectados, sugiriendo se recomienda la aprobación de la Declaratoria de Estado de Emergencia en dichas zonas afectadas;

Que, la magnitud de la situación descrita demanda la adopción de medidas urgentes que permitan, al Gobierno Regional del Cusco, y el Gobierno Local involucrado, según corresponda, con la intervención del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Agricultura y Riego y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y demás instituciones y organismos del Estado involucrados, dentro de sus competencias, ejecutarán las acciones inmediatas y necesarias destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas;

Que, el numeral 68.4 del artículo 68 del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, señala que la Declaratoria del Estado de Emergencia, podrá ser requerida por los titulares de los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, comprometidos por la emergencia, los que canalizarán su solicitud a través del INDECI; asimismo, el numeral 68.5 del mismo artículo, establece que, excepcionalmente la Presidencia del Consejo de Ministros puede presentar de oficio al Consejo de Ministros la Declaratoria del Estado de Emergencia de la zona afectada por un peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuadas por el INDECI;

De conformidad con el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como con el artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, que regula el procedimiento de la Declaratoria de Estado de Emergencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia**

Declarése el Estado de Emergencia en el distrito de Quellouno, de la provincia de La Convención, del

departamento de Cusco, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas.

#### Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional del Cusco, el Gobierno Local involucrado, según corresponda, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Agricultura y Riego y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y demás instituciones y organismos del Estado involucrados, dentro de sus competencias, ejecutarán las acciones inmediatas y necesarias destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas; acciones que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

#### Artículo 3.- Responsabilidad de las coordinaciones

El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, será responsable de realizar las coordinaciones necesarias entre el Gobierno Regional y los Sectores, instituciones y organismos del Gobierno Nacional que deben ejecutar las acciones de respuesta y rehabilitación, con la finalidad de que éstas se cumplan dentro del plazo de vigencia de la Declaratoria de Estado de Emergencia, debiendo mantener informada a la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia del Consejo de Ministros del avance de las mismas.

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Agricultura y Riego y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

ANA JARA VELÁSQUEZ  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MILTON VON HESSE LA SERNA  
Ministro de Agricultura y Riego

RENÉ CORNEJO DÍAZ  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1034164-1

## INTERIOR

**Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 016-2013-IN, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú**

**DECRETO SUPREMO  
N° 001-2014-IN**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, establece que las Fuerzas Armadas y la Policía

Nacional del Perú se rigen por sus propias leyes y reglamentos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1149 - Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, tiene por objeto normar la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, con el propósito de garantizar el desarrollo personal, profesional y técnico de sus integrantes, para el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y objetivos institucionales al servicio de la sociedad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo regula la asignación de cuadros según orden de antigüedad respecto a la designación de los cargos de Jefe del Estado Mayor General, Inspector General, Director Nacional de Operaciones Policiales y Director Nacional de Gestión Institucional, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento antes señalado;

Que, el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú establece que el Alto Mando de la Policía Nacional del Perú está conformado por el Director General, el Jefe de Estado Mayor General y el Inspector General;

Que, a fin de adecuar el Decreto Supremo N° 016-2013-IN a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1148, la Ley de la Policía Nacional del Perú, resulta necesario realizar las modificaciones correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 016-2013-IN

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 016-2013-IN, en los términos siguientes:

“Primera.- Asignación de cargos según orden de antigüedad

A excepción del Director General, los cargos de Jefe de Estado Mayor General e Inspector General serán cubiertos por Oficiales de Armas en el grado de General, en estricto orden de antigüedad, en tanto no se cuente con Tenientes Generales.”

#### Artículo 2.- Modificación del artículo 34 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 016-2013-IN

Modifíquese el Primer Párrafo del artículo 34 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, aprobado por el D.S. N° 016-2013-IN, en los términos siguientes:

“Artículo 34.- Asignación en cargos

A Excepción del Director General, los cargos de Jefe de Estado Mayor General e Inspector General, serán cubiertos por Oficiales Generales de Armas en el grado de Teniente General, en estricto orden de antigüedad.

#### Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

WALTER ALBÁN PERALTA  
Ministro del Interior

1034166-1

# ¿Necesita una edición pasada?

**ADQUIÉRALA EN:**

# Hemeroteca

## SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 8:30 am a 5:00 pm**



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2223  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

## PRODUCE

### Disponen la publicación de Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley que Promueve el Desarrollo de Parques Industriales Tecno - Ecológicos, en el portal institucional del Ministerio de la Producción

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 002-2014-PRODUCE

Lima, 3 de enero de 2014

VISTOS: El Memorando N° 005-2014-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, el Memorando N° 005-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR y el Informe N° 001-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR/DIPODEPROF/rperezl de la Dirección de Políticas de Desarrollo Productivo y Formalización, ambos de la Dirección General de Políticas y Regulación, los Informes N° 002-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGECOMTE-mcp y N° 001-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGECOMTE-mcp de la Dirección General de Estudios Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial y el Informe N° 001-2014-PRODUCE/OGAJ-aruiz de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y libertad de empresa, comercio e industria, y brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, concordado con la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, el Ministerio de la Producción es competente de manera exclusiva en normalización industrial;

Que, la Ley N° 30078, Ley que Promueve el Desarrollo de Parques Industriales Tecno - Ecológicos, tiene como objeto establecer los lineamientos y mecanismos para la promoción y desarrollo de Parques Industriales Tecno-Ecológicos (PITE) con enfoque de clúster en alianza con el sector privado;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30078 se encargó al Ministerio de la Producción, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y al Ministerio del Ambiente la elaboración del reglamento, habiendo estos sectores conformado un grupo de trabajo multisectorial, para cumplir con dicho encargo;

Que, a través de los Informes de Vistos y en el marco de las competencias conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, las Direcciones Generales de Estudios Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial y de Políticas y Regulación, ambas del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, proponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30078, Ley que Promueve el Desarrollo de Parques Industriales Tecno - Ecológicos;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala entre otros aspectos, que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio;

Que, en tal sentido, a efectos de recibir las respectivas opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, resulta conveniente disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley que Promueve el Desarrollo de Parques Industriales Tecno - Ecológicos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Con el visado del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de las Direcciones Generales de Estudios

Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial y de Políticas y Regulación, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley que Promueve el Desarrollo de Parques Industriales Tecno - Ecológicos, así como de su exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)), por el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía.

#### Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Encargar a la Dirección General de Estudios Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, recibir, procesar y sistematizar las propuestas o sugerencias que se presenten, las cuales deben ser remitidas por escrito al Ministerio de la Producción, sito en la Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro y/o a la dirección electrónica [mcperez@produce.gob.pe](mailto:mcperez@produce.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GLADYS TRIVEÑO CHAN JAN  
Ministra de la Producción

1034163-1

## SALUD

### Aprueban el Reglamento del Comité Especializado del Ministerio de Salud - CEMIS

#### RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 001-2014-SA

Lima, 4 de enero del 2014

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios define y establece los principios, normas, criterios y exigencias básicas, sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos;

Que, asimismo, el artículo 11º de la precitada Ley señala que para el caso de los productos que tengan más de un principio activo, cuando la asociación o combinación no se encuentren comprendidos en las categorías de los numerales 1 y 2 del artículo 10º de dicha Ley, además de los requisitos que le corresponden a la categoría del numeral 1, se debe contar con la opinión favorable del Comité Especializado;

Que, el acápite B. Categoría 2 del artículo 40º del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA y modificado con Decreto Supremo N° 001-2012-SA, dispone que, en el caso de la inscripción de las especialidades farmacéuticas que tengan más de un Ingrediente Farmacéutico Activo-IFA, cuando la asociación o combinación no se encuentren comprendidas en las categorías de los numerales 1 y 2 de la mencionada Ley, se debe contar, además de los requisitos señalados para la categoría 1, con la opinión previa favorable del Comité Especializado de la Autoridad Nacional de Productos

Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios sobre eficacia y seguridad del producto, según los criterios de la OMS o EMA vigentes;

Que, mediante Resolución Suprema N° 060-98-SA se aprobó el Reglamento del Comité Especializado del Ministerio de Salud – CEMIS, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines, aprobado por Decreto Supremo N° 010-97-SA, el cual fue derogado por el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA;

Que, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios del Ministerio de Salud, ha propuesto un nuevo Reglamento del Comité Especializado;

Que, en concordancia a lo dispuesto en la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-SA y su modificatoria, resulta necesario aprobar el nuevo Reglamento del Comité Especializado del Ministerio de Salud; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA y su modificatoria;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar el Reglamento del Comité Especializado del Ministerio de Salud - CEMIS, que consta de seis (6) capítulos, diecisésis (16) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Suprema.

**Artículo 2º.-** Derogar la Resolución Suprema N° 060-98-SA, que aprobó el Reglamento del Comité Especializado del Ministerio de Salud, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Resolución Suprema.

**Artículo 3º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Suprema en el Diario Oficial "El Peruano" y cuyo Reglamento materia de aprobación, será publicado en el portal institucional del Ministerio de Salud ([www.minsa.gob.pe](http://www.minsa.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Suprema.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud

1034165-1

### Modifican el Documento Técnico "Protocolos de Exámenes Médicos Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por actividad"

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 004-2014/MINSA

Lima, 3 de enero del 2014

Visto, los Expedientes N°s 13-134236-001 y 13-134236-002, que contiene el Informe N° 902-2013/DSO/DIGESA, de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, el Informe N° 002-2014-DC-DGRH/MINSA, de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, el Oficio N° 002-2014-OPE/INS, que contiene el Informe N° 01-2014-DEMYPT-CENSOPAS/INS, del Instituto Nacional de Salud;

#### CONSIDERANDO:

Que, el literal e) del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y

Funciones del Ministerio de Salud establece como función específica del Ministerio de Salud promover y participar en el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y competencias de los recursos humanos en salud;

Que, el artículo 100º de la Ley N° 26842, establece que: "Quienes conduzcan o administren actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, cualesquiera que éstos sean, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo";

Que, mediante Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se creó el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, como instancia máxima de concertación de materia de seguridad y salud en el trabajo, de naturaleza tripartita y adscrita al sector trabajo y promoción del empleo;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 49º de la precitada Ley establece que el empleador, entre otras, tiene la obligación de practicar exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral a los trabajadores, acorde con los riesgos a los que están expuestos en sus labores, a cargo del empleador;

Que, el artículo 101º del Reglamento de la Ley N° 29783, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, contempla que: "(...) Los exámenes médicos deben ser realizados respetando lo dispuesto en los Documentos Técnicos de la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores expedidos por el Ministerio de Salud, o por el organismo competente, según corresponda";

Que, por Resolución Ministerial N° 312-2011/MINSA, de fecha 25 de abril del 2011, se aprobó el Documento Técnico: "Protocolos de Exámenes Médicos Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad";

Que, de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en su Oficio N° 730-2013-MTP/1, mediante Sesión Ordinaria N° 13 del Consejo Nacional de Seguridad y Salud, de fecha 22 de noviembre de 2013, se aprobó por consenso, la modificación de la Resolución Ministerial N° 312-2011/MINSA, a efecto de brindar una solución a la problemática originada por el insuficiente número de médicos ocupacionales a nivel nacional para atender los requerimientos de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, el literal a) del artículo 48º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA y sus modificatorias, establece que la Dirección General de Salud Ambiental es el órgano técnico normativo en los aspectos relacionados, entre otros, a la salud ocupacional, estando a cargo de proponer y hacer cumplir la política nacional de salud ambiental, a fin de controlar los agentes contaminantes y mejorar las condiciones ambientales para la protección de la salud de la población;

Que, con el documento del visto, la Dirección General de Salud Ambiental ha propuesto la modificación del numeral 6.6.1 del Documento Técnico: "Protocolos de Exámenes Médicos Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad", aprobado por Resolución Ministerial N° 312-2011/MINSA, e incluido otras disposiciones, a fin de atender la problemática descrita precedentemente;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Salud Ambiental;

Con la opinión favorable de la Dirección General del Desarrollo de Recursos Humanos y del Instituto Nacional de Salud;

Con el visado del Jefe del Instituto Nacional de Salud, del Director General de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, de la Directora General (e) de la Dirección General de Salud Ambiental, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Modificar el numeral 6.6.1 del Documento Técnico: "Protocolos de Exámenes Médicos Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por actividad", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 312-2011/MINSA, por el siguiente texto:

## **"6.6 CONFORMIDAD DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES**

La Vigilancia de la Salud de los Trabajadores que incluye la realización de los exámenes médico ocupacionales, atención, notificación y registro de los acontecimientos relacionados a la salud de los trabajadores es un acto médico y debe cumplir con las siguientes condiciones:

### **6.6.1 Debe estar a cargo de un:**

a) Médico Cirujano con segunda especialidad en Medicina Ocupacional y Medio Ambiente, o Medicina del Trabajo, debidamente titulado, colegiado y habilitado por el Colegio Médico del Perú; o,

b) Médico Cirujano con Maestría en Salud Ocupacional o Maestría en Salud Ocupacional y Ambiental o Maestría en Medicina Ocupacional y Medio Ambiente, debidamente colegiado y habilitado por el Colegio Médico del Perú.

(...)"

**Artículo 2º.** - Excepcionalmente por un plazo de tres (3) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, los profesionales Médicos Cirujanos que no cuenten con los requisitos señalados en el artículo precedente, deberán cumplir con cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Médico cirujano colegiado y habilitado por el Colegio Médico del Perú, egresado de la Maestría en Salud Ocupacional o Maestría en Salud Ocupacional y Ambiental o Maestría en Medicina Ocupacional y Medio Ambiente, con un mínimo de un (1) año de experiencia en medicina del trabajo o salud ocupacional.

b) Médico cirujano colegiado y habilitado por el Colegio Médico del Perú con Diplomado en Salud Ocupacional de un mínimo de treinta y seis (36) créditos, expedido por una Escuela o Facultad de Medicina o de Ciencias de la Salud de una universidad pública o privada; con un mínimo de tres (3) años de experiencia en medicina del trabajo o salud ocupacional.

Para efecto de sustentar la experiencia en medicina del trabajo o salud ocupacional, se deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

1. Constancia de haber desarrollado la vigilancia de la salud de los trabajadores (precisando la actividad/función que realizó) en establecimientos de salud públicos y/o privados, debidamente registrados y categorizados por la autoridad de salud competente.

2. Constancia de haber desarrollado la vigilancia de la salud de los trabajadores en una empresa o entidad productiva o de servicios, pública y/o privada. Para este efecto el establecimiento (unidad o área) de salud propio de la empresa o entidad donde se haya realizado la

actividad de vigilancia de la salud de los trabajadores debe encontrarse registrada y categorizada por la autoridad de salud competente.

**Artículo 3º.** - Adicionalmente a lo establecido en el artículo 2º de la presente Resolución, los profesionales Médicos Cirujanos deberán aprobar un curso que incluya pruebas funcionales en Salud Ocupacional, con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas, dictado y certificado por una universidad pública o privada con Escuela o Facultad de Medicina o de Ciencias de la Salud o por el Instituto Nacional de Salud en coordinación con la Dirección General de Salud Ambiental.

**Artículo 4º.** - La Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, en coordinación con la Dirección General de Salud Ambiental, el Instituto Nacional de Salud y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto elaborará en un plazo máximo de sesenta (60) días, el perfil de competencias del médico ocupacional, el cual será aprobado mediante Resolución Ministerial.

**Artículo 5º.** - Los profesionales médicos comprendidos en los artículos 1º y 2º de la presente Resolución Ministerial participarán en las actividades de seguridad y salud en el trabajo de la empresa o entidad que involucren la prevención de accidentes de trabajo, incidentes peligrosos, enfermedades relacionadas al trabajo, enfermedades profesionales y principalmente la vigilancia de la salud de los trabajadores a través del diagnóstico precoz e igualmente el asesoramiento para la reincorporación laboral del trabajador. La calificación médica de incapacidad de las enfermedades profesionales con carácter indemnizatorio se realizará de conformidad con lo normado por el Ministerio de Salud.

**Artículo 6º.** - Encargar a la Dirección General de Salud Ambiental y al Instituto Nacional de Salud la difusión de lo aprobado mediante la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 7º.** - Dejar subsistentes todas las demás disposiciones del Documento Técnico: "Protocolos de Exámenes Médicos Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad", aprobado por Resolución Ministerial N° 312-2011/MINSA.

**Artículo 8º.** - Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección: [http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge\\_normas.asp](http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud

**1033876-1**

# **El Peruano**

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

## **REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS**

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: [dj@editoraperu.com.pe](mailto:dj@editoraperu.com.pe), precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

**LA DIRECCIÓN**

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Dejan sin efecto la R.D. N° 3418-2013-MTC/15, manteniendo la vigencia del Artículo Quinto, y declaran aprobada la solicitud de renuncia a la autorización de funcionamiento formulada por la Escuela de Conductores El Huascarán S.R.L.**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 4181-2013-MTC/15**

Lima, 10 de octubre de 2013

VISTOS:

El Parte Diario N° 150688 del 14 de diciembre de 2012, los Partes Diarios N° 025440 y N° 025439 del 28 de febrero de 2013 y los Partes Diarios N° 067518, N° 067509 del 22 de mayo de 2013, presentados por la empresa ESCUELA DE CONDUCTORES EL HUASCARÁN S.R.L., sobre renuncia a la autorización y pedido devolución de carta fianza.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 4974-2011-MTC/15 de fecha 26 de diciembre de 2011, se autorizó a la ESCUELA DE CONDUCTORES EL HUASCARÁN S.R.L., en adelante La Escuela, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales en su local ubicado en la Manzana 28, Lote 11, Pedregal Bajo, distrito de Restauración, provincia y departamento de Ancash, señalándose en el Artículo Quinto de la mencionada Resolución que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario debe presentar el original de la carta fianza bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización;

Que, con Parte Diario N° 025377 de fecha 29 de febrero de 2012, La Escuela presentó la Carta Fianza N° 0011-0139-9800025609-33, emitida a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones hasta por la suma de USD \$ 10.000.00 Dólares Americanos, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de la Resolución Directoral N° 4974-2011-MTC/15;

Que, mediante Parte Diario N° 150688 de fecha 14 de diciembre de 2012 y Partes Diarios reiterativos N° 025439 y N° 067518 de fechas 28 de febrero y 22 de mayo de 2013, respectivamente, La Escuela, formuló renuncia a su autorización otorgada por Resolución Directoral N° 4974-2011-MTC/15;

Que, con Partes Diarios N° 025440 y N° 067509 de fechas 28 de febrero y 22 de mayo del 2013, respectivamente, la citada Escuela requirió la devolución de Carta Fianza N° 0011-0139-9800025609-33, emitida a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones señalando haber solicitado de manera reiterativa el cierre definitivo del local; asimismo comunica a esta administración que su carta fianza venció el día 23 de febrero de 2013;

Que, mediante Oficio N° 882-2013-MTC/15.03, del 08 de febrero de 2013, reiterado con Oficios N° 3561-2013-MTC/15.03 y N° 4292-2013-MTC/15.03, esta administración solicitó a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, se sirva informar si existe alguna sanción y/o procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la recurrente, a fin de evaluar sobre la procedencia de lo solicitado por la citada Escuela;

Que, mediante Parte Diario N° 104448 de fecha 24 de julio de 2013 la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, con Oficio N° 1130-2013-SUTRAN/07.2.1, informó que la citada Escuela no está inmersa en procedimiento administrativo sancionador y a la fecha no registra sanción;

Que, el artículo 63° de El Reglamento indica que: "Las autorizaciones concluyen por las siguientes causales: (...) c) Por renuncia de autorización formulada por la persona

jurídica autorizada, en cuyo caso surtirá efectos a los sesenta (60) días calendario de aprobada la solicitud de renuncia por la autoridad competente...";

Que, asimismo, el segundo párrafo del inciso d) del artículo 63° de El Reglamento acotado, señala que "Con excepción del vencimiento del plazo de la autorización, los demás casos de conclusión de la autorización requieren declaración expresa de la autoridad competente mediante Resolución Directoral, la misma que, una vez que quede firme, será publicada en el Diario Oficial El Peruano";

Que, mediante Resolución Directoral N° 3418-2013-MTC/15 de fecha 20 de agosto del 2013, notificada el 13 de septiembre de 2013, se aprobó la solicitud de renuncia a la autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, así como la devolución de la carta fianza; presentada por la Escuela, sin embargo, dicho acto administrativo no fue publicado de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo, inciso d) del artículo 63° de El Reglamento;

Que, en tal sentido, corresponde se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 3418-2013-MTC/15, manteniendo la vigencia de su Artículo Quinto, el cual dispone que "La presente Resolución Directoral surtirá efectos a los sesenta (60) días calendario de aprobada la solicitud de renuncia por la autoridad competente", por tanto se emite un nuevo acto administrativo aprobando la solicitud de renuncia a la autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales formulado por La Escuela, el mismo que surtirá efectos retroactivos desde el día 13 de septiembre de 2013, fecha en que se notificó válidamente la Resolución Directoral N° 3418-2013-MTC/15;

Que, asimismo, cabe señalar que respecto de la carta fianza, queda expedita para su devolución al día siguiente de la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial El Peruano, debiendo remitir para su ejecución una copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración - OGA que tiene dentro de sus funciones "Llevar el control, registro y custodia de los valores, cartas fianzas u otros documentos de valor monetario del Ministerio" de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del artículo 42° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del MTC, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 107-2013-MTC/15.03.A.T.L., se procede a emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 3418-2013-MTC/15 del 20 de agosto de 2013, manteniendo la vigencia en lo referente a su Artículo Quinto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Artículo Segundo.-** Declarar aprobada la solicitud de renuncia a la autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales formulada por la ESCUELA DE CONDUCTORES EL HUASCARÁN S.R.L., la cual surtirá efectos retroactivos desde el 13 de septiembre de 2013, fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 3418-2013-MTC/15.

**Artículo Tercero.-** La Oficina General de Administración - OGA, debe proceder a devolver la Carta Fianza N° 0011-0139-9800025609-33, previa publicación en el Diario Oficial El Peruano, cuyos gastos deben ser irrogados por el solicitante.

**Artículo Cuarto.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para su conocimiento y fines de acuerdo a su competencia funcional, y encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CELSO MARTÍN GAMARRA ROIG  
Director General (e)  
Dirección General de Transporte Terrestre



MUSÉO & SALA BOLÍVAR PERIODISTA  
**MUSEO** gráfico  
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

**188**  
años de historia



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

**Visitas guiadas:**  
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
**[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)**

## ORGANISMOS EJECUTORES

## SEGURO INTEGRAL DE SALUD

**Aceptan renuncia de Director General de la Oficina General de Tecnología de la Información del Seguro Integral de Salud****RESOLUCIÓN JEFATURAL  
Nº 001-2014/SIS**

Lima, 03 de enero de 2014

Vista la renuncia presentada por el Licenciado en Administración, Víctor Germán Chávez Bahamonde, al cargo de Director General de la Oficina General de Tecnología de la Información del Seguro Integral de Salud;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 029-2012/SIS de fecha 21 de febrero de 2012, se designó al Licenciado en Administración, Víctor Germán Chávez Bahamonde, en el cargo de Director General de la Oficina General de Tecnología de la Información del Seguro Integral de Salud;

Que, mediante documento de vistos, el Licenciado en Administración, Víctor Germán Chávez Bahamonde ha presentado su renuncia al cargo de Director General de la Oficina General de Tecnología de la Información del Seguro Integral de Salud;

Que, resulta conveniente aceptar la renuncia presentada por el Licenciado en Administración, Víctor Germán Chávez Bahamonde al cargo de Director General de la Oficina General de Tecnología de la Información;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina General de Administración de Recursos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.9 del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2011-SA;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.**– Aceptar la renuncia presentada por el Licenciado en Administración, Víctor Germán Chávez Bahamonde al cargo de confianza de Director General de la Oficina General de Tecnología de la Información del

Seguro Integral de Salud, a partir del 6 de enero del 2014, dándole las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO FIDEL GRILLO ROJAS  
Jefe del Seguro Integral de Salud

1033723-1

## ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR  
DE LA INVERSIÓN EN  
ENERGIA Y MINERIA****Modifican TUO de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos****RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
ENERGÍA Y MINERIA  
OSINERGMIN Nº 285-2013-OS/GG**

Lima, 27 de diciembre del 2013

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, y sus modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, la cual prevé sanciones, en razón de los distintos tipos de incumplimientos a las disposiciones que regulan las actividades que se realizan en el sub sector hidrocarburos;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General Nº 352, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, con la finalidad de brindar a los administrados, información veraz, completa y confiable sobre el resultado final de los diferentes

**El Peruano**

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE  
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

LA DIRECCIÓN

procedimientos administrativos sancionadores que puede iniciar OSINERGMIN, de conformidad con el Principio de Predictibilidad;

Que, el citado Texto Único Ordenado establece los criterios específicos de sanción por incumplimientos de las normas de calidad aplicables a los combustibles líquidos; siendo necesario incorporar nuevos criterios de sanción para infracciones a normas de calidad de los Biocombustibles y sus mezclas, a fin de garantizar la Predictibilidad de las sanciones que se pudieran imponer por estos incumplimientos;

Que, asimismo, el citado Texto Único Ordenado, incorpora los criterios específicos de sanción aplicables por el incumplimiento de proporcionar información requerida por OSINERGMIN; no obstante, es necesario extender los respectivos criterios a la infracción de no presentar o presentar a destiempo el reporte mensual de accidentes leves e incidentes, con la finalidad de dar a los administrados, información completa y confiable sobre el resultado final de los procedimientos administrativos sancionadores que se les pueda iniciar por dicha infracción;

Que, el citado Texto Único Ordenado prevé los criterios específicos de sanción aplicables por instalar y operar sin contar con las debidas autorizaciones, lo que incluye ampliaciones y modificaciones; sin embargo, se requiere reemplazar los citados criterios con la finalidad de establecer sanciones pecuniaras y no pecuniaras más disuasivas, de tal manera que se permita regular de manera eficaz la conducta de los administrados hacia el cumplimiento de la norma;

Que, el citado Texto Único Ordenado, también incorporó los criterios específicos de sanción por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad aplicables a diferentes agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, GLP y OPDH; sin embargo, existen infracciones cuyos criterios específicos requieren ser modificados, u otras que no poseen criterios específicos, respecto de las cuales se requiere su implementación con la finalidad de dotar a los administrados de información completa y confiable sobre el resultado final de los procedimientos administrativos sancionadores que se les pueda iniciar por tales incumplimientos;

Que, de otro lado, mediante Resolución de Gerencia General N° 391, se modificó el Texto Único Ordenado aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352, entre otros, incorporando criterios específicos de sanción por incumplimientos de las normas técnicas y de seguridad aplicables a Empresas Envasadoras, específicamente en lo relativo a la vigencia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, existen otras infracciones que podrían cometer las referidas Empresas Envasadoras que no poseen criterios específicos de sanción, por lo que se requiere su implementación con la finalidad de dotar a los administrados de información completa y confiable sobre el resultado final de los procedimientos administrativos sancionadores que se les pueda iniciar por estas infracciones;

Que, en atención a lo establecido en el artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51º y 109º de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la Ley de Creación del OSINERGMIN, Ley N° 26734, modificada por Ley N° 28964, y el numeral 13.4 del artículo 13º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de

OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia Legal.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Modificar el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 352, de acuerdo a lo siguiente:

1.1 Incorporar nuevos criterios de sanción aplicables a los incumplimientos a las normas de calidad de los Biocombustibles y sus mezclas

1.2 Incorporar criterios específicos de sanción por no presentar, o presentar a destiempo, el reporte mensual de accidentes leves o el reporte mensual de incidentes.

1.3 Modificar los criterios específicos de sanción por la realización de actividades de instalación, modificación, ampliación u operación sin las autorizaciones correspondientes, u operar en condiciones distintas a las autorizadas.

1.4 Incorporar criterios específicos de sanción por incumplimientos de normas técnicas de seguridad, aplicables a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Gasocentros, Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, Distribuidores Minoristas, Medios de Transportes Líquidos y OPDH, Empresa Envasadora de GLP, Locales de Venta de GLP, Medios de Transporte de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP.

Los cambios indicados se encuentran especificados en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Artículo 3º.-** Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y con su Anexo, en el portal electrónico de OSINERGMIN ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

JULIO SALVADOR JACOME  
Gerente General

1033834-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional La Libertad

INTENDENCIA REGIONAL LA LIBERTAD

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
Nº 060-00-0000022 /SUNAT

Trujillo, 24 de diciembre del 2013.

CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar nuevo Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional La Libertad para garantizar el

normal funcionamiento de su cobranza coactiva; conforme al artículo 114 del Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo No. 133-2013-EF, se establece los requisitos que deben reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo; habiendo el personal propuesto presentado una Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Decima Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley No. 26979, no es aplicable a los órganos de la Administración Pública cuyo personal ingrese mediante Concurso Público.

Que, el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT faculta a los Intendentes Regionales de la SUNAT a designar mediante Resolución de Intendencia a los trabajadores que se desempeñaran como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de su competencia de cada una de esas Intendencias;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional La Libertad al Sr. Jhonattan Martin Alonso Lopez Borja.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SILVA GUEVARA  
Intendente Regional (e)

1033663-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

#### Nombran Juez de Familia de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad

##### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 435-2013-CNM

Lima, 12 de diciembre de 2013

VISTO:

El Oficio N° 093-2013-CPSN/CNM de la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, mediante el cual eleva el Cuadro de Méritos de los Candidatos en Reserva del Poder Judicial de la Convocatoria N° 003-2011-SN/CNM – Grupo III; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura publicó con fecha 26 de noviembre de 2012, el Registro de Candidatos en Reserva del Poder Judicial de la Convocatoria N° 003-2011-SN/CNM – Grupo III, conforme a lo previsto por el artículo 65°, numeral 65.4 de la Ley de Carrera Judicial y el artículo 58° del Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales;

Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Oficios N° 2899-2013-SG-CS-PJ del 29 de mayo de 2013, N° 9687-2013-CE-PJ, N° 10003-2013-CE-PJ, N° 10275-2013-CE-PJ, N° 10277-2013-CE-PJ de fechas 08, 10 y 22 de noviembre de 2013; y el Oficio N° 5960-2013-SG-CE-PJ de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 21 de noviembre del presente año, informaron sobre la existencia de plazas vacantes a nivel nacional, indicando entre ellas la plaza de Juez de Familia de Trujillo del Distrito Judicial de La

Libertad; con lo cual corresponde someter a votación el nombramiento del Candidato en Reserva en dicha plaza, en el marco de la Convocatoria N° 003-2011-SN/CNM – Grupo III;

Que, el Pleno del Consejo, en sesión del 12 de diciembre 2013, teniendo en cuenta los criterios generales para los nombramientos de Candidatos en Reserva aprobados en la fecha, y el Cuadro de Méritos referido; procedió al nombramiento de un Juez de Familia de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad; disponiendo que la proclamación, juramentación y entrega de título, se realice en acto público;

Que, en cumplimiento de los acuerdos adoptados en dicha sesión y en uso de las facultades conferidas por los artículos 150° y 154° inciso 4 de la Constitución Política del Perú; el artículo 58° del Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales; los artículos 14° y 65.4 de la Ley de Carrera Judicial; y los artículos 2° y 3° incisos b), d), 1) y g) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura - Ley N° 26397;

SE RESUELVE:

**Primero.-** Nombrar en el Distrito Judicial de La Libertad:

1. CELIS VASQUEZ, MARCO ANTONIO  
JUEZ DE FAMILIA DE TRUJILLO

**Segundo.-** Proceder a la proclamación, juramentación y entrega del título de nombramiento, en acto público del Consejo Nacional de la Magistratura, remitiéndose copia de la presente resolución, al señor Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MÁXIMO HERRERA BONILLA  
Presidente

1033607-1

#### Nombran Fiscales Adjuntos Provinciales Penales de Lima, Distrito Judicial de Lima

##### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 436-2013-CNM

Lima, 12 de diciembre de 2013

VISTO:

El Informe N° 096-2013-CPSN-CNM de la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, mediante el cual eleva el Cuadro de Méritos de los Candidatos en Reserva del Ministerio Público de la Convocatoria N° 001-2013-SN/CNM; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura publicó con fecha 21 de noviembre de 2013, el Registro de Candidatos en Reserva de la Convocatoria N° 001-2013-SN/CNM - Concurso Público para cubrir plazas vacantes de Jueces de Paz Letrado y Fiscales Adjunto Provinciales a nivel nacional, conforme a lo previsto por el artículo 65°, numeral 65.4 de la Ley de Carrera Judicial y el artículo 58° del Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales;

Que, el señor Secretario General de la Fiscalía de la Nación, mediante Oficio N° 21711-2013-MP-FN recibido el 05 de noviembre de 2013, informó de la existencia de dos (02) plazas vacantes de Fiscal Adjunto Provincial Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima; por lo que corresponde someter a votación el nombramiento de los Candidatos en Reserva en dichas plazas, en el marco de la Convocatoria N° 001-2013-SN/CNM;

Que, el Pleno del Consejo, en sesión del 12 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta el referido Cuadro de Méritos de los Candidatos en Reserva procedió al nombramiento de dos Fiscales Adjunto Provinciales de Lima del Distrito Judicial de Lima; disponiendo que la proclamación y entrega de título, se realice en acto público;

Que, en cumplimiento de los acuerdos adoptados en dicha sesión y en uso de las facultades conferidas por los artículos 150° y 154° inciso 4 de la Constitución Política del Perú, el artículo 58° del Reglamento de Concurso para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales; los artículos 14° y 65.4 de la Ley de Carrera Judicial; y los artículos 2° y 3° incisos b), d), 1) y g) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura - Ley N° 26397;

SE RESUELVE:

**Primero.-** Nombrar en el Distrito Judicial de Lima:

1. TORO ARNEZ, EVELYN MALENA  
FISCALADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE LIMA
2. CALDERON RODRIGUEZ, ROSA HERMINIA  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL DE LIMA

**Segundo.-** Proceder a la proclamación y entrega de títulos de nombramiento, en acto público del Consejo Nacional de la Magistratura, remitiéndose copia de la presente resolución, al señor Fiscal de la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MÁXIMO HERRERA BONILLA  
Presidente

1033607-2

## CONTRALORIA GENERAL

**Delegan facultades en la Gerente Central de Administración y Finanzas, durante el año 2014**

### RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA Nº 002-2014-CG

Lima, 3 de enero de 2014

VISTO: la Hoja Informativa N° 0042-2013-CG/FI de fecha 26 de diciembre de 2013 del Departamento de Finanzas de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que el Titular de la Entidad es la más alta Autoridad Ejecutiva, quien puede delegar sus funciones en materia presupuestal cuando así lo haya establecido expresamente dicho cuerpo normativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad;

Que, al respecto el numeral 40.2 del artículo 40° del Texto Único ordenado de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, el mismo que puede delegar dicha facultad mediante disposición expresa que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, asimismo el numeral 50.1 del artículo 50° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, establece que los titulares y suplentes de las cuentas bancarias son designadas mediante Resolución del Titular del Pliego o del funcionario a quien éste hubiera delegado de manera expresa esta facultad;

Que, con la finalidad de desconcentrar las facultades y de optimizar el proceso de toma de decisiones en el ámbito de la gestión presupuestaria y de tesorería en el Pliego 019 Contraloría General, resulta conveniente delegar en la Gerente Central de Administración y Finanzas, las atribuciones señaladas en los considerandos precedentes;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 32° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF y la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Delegar en la Gerente Central de Administración y Finanzas, durante el año 2014 las siguientes facultades:

i) Aprobar las modificaciones presupuestarias efectuadas en el Nivel Funcional Programático a que hace referencia el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

ii) Designar a los titulares y suplentes de las cuentas bancarias de la Contraloría General de la República.

**Artículo Segundo.-** Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FUAD KHOURY ZARZAR  
Contralor General de la República

1033621-1

## JURADO NACIONAL

### DE ELECCIONES

**Confirman acuerdo de concejo que rechazó pedido de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín**

### RESOLUCIÓN N° 1005-2013-JNE

**Expediente N° J-2013-00945**  
LA BANDA DE SHILCAYO - SAN MARTÍN - SAN MARTÍN  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de noviembre de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Gilberto Mendoza Mego contra el acuerdo de concejo, de fecha 1 de julio de 2013, que rechazó su pedido de vacancia en contra de Luis Antonio Neira León, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín.

### ANTECEDENTES

**Solicitud de vacancia presentada por Gilberto Mendoza Mego**

El 7 de mayo de 2013 (fojas 3 a 8), se solicitó la vacancia del alcalde Luis Antonio Neira León por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso

con pena privativa de la libertad, alegando que, con fecha 28 de octubre de 2011, el 1º Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de San Martín-Tarapoto expidió la sentencia condenatoria en contra del citado burgomaestre, como autor del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de ostentación de distintivo de función o cargos que no ejerce, en agravio del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de San Martín, encontrándose dicha sentencia firme, es decir, consentida y ejecutoriada.

#### Descargos del alcalde Luis Antonio Neira León

El 14 de junio de 2013 (fojas 90 a 101), el alcalde cuestionado presentó sus descargos, señalando que se le impuso la pena limitada de derechos, de prestación de 15 jornadas de servicios a la comunidad, debiendo seguir una serie de reglas de conducta. A este respecto, indicó que el delito por el cual fue condenado contempla dos maneras de reprimir el mismo, una de ellas mediante pena privativa de libertad, con una pena no mayor de un año, y la otra mediante una pena limitativa de derechos, la misma que funciona como pena autónoma.

#### Posición del Concejo Distrital de La Banda de Shilcayo

En sesión extraordinaria, de fecha 1 de julio de 2013 (fojas 105 a 111), el concejo de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo declaró, por unanimidad, improcedente el pedido de vacancia.

#### Recurso de apelación interpuesto por Gilberto Mendoza Mego

Con fecha 18 de julio de 2013 (fojas 162 a 168), Gilberto Mendoza Mego interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo adoptado en la sesión de concejo extraordinaria, de fecha 1 de julio de 2013.

En el citado medio impugnatorio, el solicitante reiteró los argumentos que expuso en su solicitud de vacancia.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso corresponde determinar si Luis Antonio Neira León, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo, al haber sido condenado, mediante Resolución N° 15, de fecha 28 de octubre de 2011, declarada consentida mediante Resolución N° 16, de fecha 14 de noviembre de 2011, por el 1º Juzgado Penal Unipersonal de San Martín-Tarapoto, por el delito de ostentación de distintivo de función o cargos que no ejerce, incurrió en la causal de vacancia por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso, con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

#### CONSIDERANDOS

##### Respecto a la causal de vacancia por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad

1. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia la existencia de una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.

2. En tal sentido, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido que se encontrará inmersa en causal de vacancia aquella autoridad sobre la que haya recaído sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, con pena privativa de libertad, con prescindencia de que, con posterioridad, haya sido declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta o, de ser el caso, incluso por la emisión de un indulto presidencial o de una ley de amnistía.

3. La adopción de tal criterio interpretativo obedece a la necesidad de garantizar la idoneidad de los funcionarios que integran las instituciones del Estado, y con mayor razón, de aquellos que provienen de elección popular, de tal modo que, conforme con lo dispuesto en la LOM, no se permita la permanencia en el cargo de quienes han

infringido las normas básicas de nuestro ordenamiento y han perpetrado la comisión dolosa de un ilícito penal, siendo sancionados con pena privativa de libertad.

#### Análisis del caso concreto

4. Conforme obra en autos, mediante sentencia de conformidad (Resolución N° 15), de fecha 28 de octubre de 2011 (fojas 11 a 13), el 1º Juzgado Penal Unipersonal de San Martín-Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, falló lo siguiente:

“I) APROBANDO los términos del acuerdo entre el acusado, con participación de su abogado defensor, con el Ministerio Público durante el juicio oral;

II) CONDENANDO a LUIS ANTONIO NEIRA LEÓN, como AUTOR del Delito contra la Administración Pública –Ostentación de distintivo de función o cargos que no ejerce–, en agravio del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de San Martín.

III) IMPONERLE la pena LIMITATIVA DE DERECHOS de PRESTACIÓN DE QUINCE JORNADAS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, debiendo seguir reglas de conducta: a) No ausentarse...”.

Mediante Resolución N° 16, de fecha 14 de noviembre de 2011, emitida por el citado órgano jurisdiccional, se declaró consentida dicha sentencia.

5. Ahora bien, conforme obra en autos se advierte que el alcalde cuestionado fue condenado por el delito de ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce, previsto en el artículo 362 del Código Penal, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 362.- El que, públicamente, ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga grado académico, título profesional u honores que no le corresponden, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.” (Énfasis agregado).

6. Dicho esto, conviene recordar que producto de la diversificación de las estrategias de la política criminal nuestro legislador ha optado por la introducción de otras formas de reacción en el marco del derecho penal, además de la pena privativa de libertad. En tal sentido, conforme se observa del artículo 28 del Código Penal, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto las siguientes penas:

“Artículo 28.- Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa.” (Énfasis agregado).

7. Cabe señalar, además, que, tal como lo establece el artículo 31 del Código Penal, las penas limitativas de derechos puede ser de diferentes tipos:

“Artículo 31.- Las penas limitativas de derechos son:

1. Prestación de servicios a la comunidad;
2. Limitación de días libres; e
3. Inhabilitación.” (Énfasis agregado).

8. Por último, es oportuno indicar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 del Código Penal, en lo referido a la aplicación de las penas, un delito puede ser sancionado con penas autónomas. Así, la referida norma señala lo siguiente:

“Artículo 32.- Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del artículo 31 se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años.” (Énfasis agregado).

9. En vista de ello, se aprecia que para la sanción del delito de ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce el legislador ha previsto dos penas autónomas, y a la vez, alternativas en su imposición, siendo la primera, privativa de libertad, y la segunda, limitativa de derechos.

10. Dicho esto, cabe advertir, en el presente caso, que al ser condenado el alcalde Luis Antonio Neira León, por la comisión del delito de ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce, el juez penal no le impuso la pena privativa de libertad, sino la pena limitativa de derechos, conforme lo prevé el artículo 362 del Código Penal.

11. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, por último, se debe recordar que el artículo 22, numeral 6, de la LOM, con respecto a la causal de vacancia por condena consentida o ejecutoriada por delito es clara cuando exige que la misma haya sido sancionada con pena privativa de libertad. Ciertamente, la mencionada norma establece que:

**“Artículo 22.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor**  
El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

(...)

6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso **con pena privativa de la libertad;**  
(...)" (Enfasis agregado).

12. En consecuencia, no habiéndosele impuesto al alcalde Luis Antonio Neira León una pena privativa de libertad, sino una pena limitativa de derechos, en atención al principio de tipicidad, no se puede tener por configurada la causal de vacancia invocada, prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, correspondiendo, por ende, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, y confirmar el acuerdo de concejo que rechazó el pedido de vacancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gilberto Mendoza Mego, y en consecuencia, CONFIRMAR el acuerdo de concejo, de fecha 1 de julio de 2013, que rechazó su pedido de vacancia presentado en contra de Luis Antonio Neira León, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1033609-1

**Confirman el Acuerdo de Consejo Regional N° 125-2013-CR/GRL, que declaró improcedente solicitud de vacancia de consejeros regionales del Consejo Regional de Lima**

**RESOLUCIÓN N° 1072-2013-JNE**

**Expediente N° J-2013-1172**

## GOBIERNO REGIONAL DE LIMA RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de diciembre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Rey Villavicencio Segura en contra del Acuerdo de Consejo Regional N° 125-2013-CR/GRL, que declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada en contra de Anselmo Eleuterio Ventocilla Villarreal, Julissa Marcelina Rivas Berrocal, Rosa Liliana Torres Castillo, Marcial Alcibiades Palomino García Milla, Eduardo Ulises Rodríguez Lázaro, Hugo Fredy Gonzales Carhuavilca, Oswaldo Merino Espinal, Beatriz Eugenia Castillo Ochoa y Ólmer Luis Torres Albornoz, consejeros regionales del Consejo Regional de Lima, por la causal de haber ejercido funciones administrativas o ejecutivas, y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

#### Respecto a la solicitud de vacancia interpuesta por Luis Rey Villavicencio Segura

El 11 de junio de 2013, Luis Rey Villavicencio Segura solicitó ante el consejero delegado del Consejo Regional de Lima la vacancia (fojas 146 a 152) de los consejeros regionales Anselmo Eleuterio Ventocilla Villarreal, Julissa Marcelina Rivas Berrocal, Rosa Liliana Torres Castillo, Marcial Alcibiades Palomino García Milla, Eduardo Ulises Rodríguez Lázaro, Hugo Fredy Gonzales Carhuavilca, Oswaldo Merino Espinal, Beatriz Eugenia Castillo Ochoa y Ólmer Luis Torres Albornoz, por haber ejercido funciones administrativas o ejecutivas en la adopción de acuerdos de consejo regional, a través de las cuales se designó al Secretario de Consejo Regional, pese a que dicha función administrativa le corresponde exclusivamente al presidente regional por mandato del artículo 21, inciso c, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante LOGR).

Agrega el solicitante de la vacancia que dichos acuerdos de consejo regional fueron adoptados en las sesiones de consejo de fechas 27 de agosto, 8 de setiembre de 2011 y 13 de setiembre de 2012.

Finalmente, señala que si bien la LOGR no expone de manera expresa la causal de vacancia del cargo de consejero regional por ejercer funciones o cargos ejecutivos o administrativas, se debe tener en cuenta la aplicación imperativa de la Constitución Política del Perú, lo establecido en la LOGR, y de manera extensiva, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), el cual está referido al impedimento de los regidores de ejercer funciones administrativas o ejecutivas.

#### Respecto a los descargos presentados por los consejeros regionales sometidos al procedimiento de vacancia

Con fecha 11 de julio de 2013, los consejeros regionales Julissa Marcelina Rivas Berrocal, Marcial Alcibiades Palomino García Milla, Hugo Fredy Gonzales Carhuavilca, Oswaldo Merino Espinal, Beatriz Eugenia Castillo Ochoa, Ólmer Luis Torres Albornoz y Anselmo Eleuterio Ventocilla Villarreal presentaron sus descargos (fojas 34 a 40, y 44 a 51) en los siguientes términos:

a) Señalan que si bien se emitieron los acuerdos de consejo a los cuales hace referencia el solicitante de la vacancia, a través de los cuales se designó a los secretarios para las sesiones de consejo señaladas por el recurrente, dichas designaciones se hicieron bajo la modalidad de encargo, de manera provisional y solo para dichas sesiones, ello debido a la necesidad de contar con un secretario para el regular desarrollo de las mismas. En ese sentido, de ninguna manera dichas designaciones están referidas al nombramiento para el ejercicio permanente y remunerado del cargo.

b) Agregan que los consejeros regionales se rigen por una ley específica que es la LOGR, y por lo tanto no se les puede aplicar una ley diferente, como lo es la LOM, pues tratándose de una solicitud de vacancia, la misma debe

cursar su trámite dentro de un procedimiento administrativo sancionador, el cual tiene, entre sus principios rectores, el principio de tipicidad; en ese sentido, no pueden admitirse las interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas sancionables como infracciones administrativas, por lo que la solicitud de vacancia carece de sustento legal.

#### Respecto al pronunciamiento del Consejo Regional de Lima

Habiéndose presentado la solicitud de vacancia ante el consejero delegado del Consejo Regional de Lima, este, en la sesión extraordinaria del 4 de julio de 2013, procedió a dar cuenta al pleno del Consejo Regional de Lima, solicitando que dicha petición se ponga en agenda; por tal motivo, mediante el Acuerdo de Consejo Regional N° 102-2013-CR/GRL (fojas 143 a 144), adoptado en la citada sesión extraordinaria, se admitió a trámite la solicitud de vacancia presentada por Luis Rey Villavicencio Segura.

Posteriormente, se procedió, con fecha 23 de julio de 2013, a convocar a sesión extraordinaria de consejo regional para el día 25 de julio del mismo año, a fin de tratar la antes citada solicitud de vacancia (foja 234).

En efecto, el 25 de julio de 2013 se llevó a cabo la respectiva sesión extraordinaria (fojas 237 a 319), en la cual, por unanimidad, se declaró improcedente el pedido formulado por Luis Rey Villavicencio Segura. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Consejo Regional N° 125-2013-CR/GRL (fojas 20 a 32), el cual fue notificado al recurrente el 22 de agosto de 2013, tal como se aprecia a fojas 19 de autos.

#### Respecto al recurso de apelación interpuesto por Luis Rey Villavicencio Segura

El 4 de setiembre de 2013, Luis Rey Villavicencio Segura interpuso recurso de apelación (fojas 7 a 17) en contra del Acuerdo de Consejo Regional N° 125-2013-CR/GRL, reiterando los argumentos expuestos en su solicitud de vacancia y añadiendo lo siguiente:

a) De conformidad con los hechos expuestos y pruebas aportadas se demuestra que los consejeros regionales cuestionados actuaron ejerciendo atribuciones que el artículo 21, inciso c, de la LOGR, le confiere únicamente al presidente del Gobierno Regional de Lima.

b) Los consejeros regionales han actuado en contravención a la prohibición de ejercer funciones administrativas o ejecutiva como consecuencia de una desnaturalización de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, en los artículos 11 y 13 de la LOGR, que señalan que los consejeros regionales ejercen función normativa y fiscalizadora, así como de lo establecido en el artículo 17 del mismo cuerpo legal, que establece que el cargo de consejero regional es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública proveniente de elección popular.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso corresponde determinar si los consejeros regionales Anselmo Eleuterio Ventocilla Villarreal, Julissa Marcelina Rivas Berrocal, Rosa Liliana Torres Castillo, Marcial Alcibiades Palomino García Milla, Eduardo Ulises Rodríguez Lázaro, Hugo Fredy Gonzales Carhuavilca, Oswaldo Merino Espinal, Beatriz Eugenia Castillo Ochoa y Ólmer Luis Torres Albornoz, incurrieron en la causal invocada por el solicitante de la vacancia.

#### CONSIDERANDOS

##### Cuestión previa

El recurrente a través de su escrito de fecha 11 de junio de 2013, solicitó la vacancia de los siguientes consejeros regionales:

- Anselmo Eleuterio Ventocilla Villarreal;
- Julissa Marcelina Rivas Berrocal;
- Rosa Liliana Torres Castillo;
- Marcial Alcibiades Palomino García Milla;

- Eduardo Ulises Rodríguez Lázaro;
- Hugo Fredy Gonzales Carhuavilca;
- Oswaldo Merino Espinal;
- Beatriz Eugenia Castillo Ochoa; y
- Ólmer Luis Torres Albornoz.

Sin embargo, es necesario precisar que el consejero regional Eduardo Ulises Rodríguez Lázaro fue suspendido por la causal establecida en el artículo 31, numeral 2, de la LOGR (mandato firma de detención derivado de un proceso penal), por este órgano colegiado a través de la Resolución N° 376-A-2013-JNE, del 30 de abril de 2013, publicada en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el 14 de mayo de 2013. En consecuencia, se procedió a dejar sin efecto, provisionalmente, su credencial, y se procedió a convocar a Mary Luz Magallanes Rodríguez, para que asuma, de manera provisoria, el cargo de consejera regional de Lima.

#### Respecto al principio de legalidad y las causales de vacancia

1. Nuestra Constitución Política, en su artículo 2, inciso 24, literal d, establece el principio de legalidad con el siguiente tenor: [...] d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley [...].

Así, con tal tenor se consagra el principio de legalidad no solo como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que disponen los órganos jurisdiccionales y administrativos al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones, en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza, a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio, que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

2. Ahora bien, tratándose de pedidos de vacancia, tal como el caso de autos, y al ser este un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en la Constitución Política del Perú, y a través del cual solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva; por lo tanto, la solicitud de vacancia presentada debe enmarcarse, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en la LOGR.

3. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, ha señalado que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2, inciso 24, literal d.

Agrega que el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley, señalándose, además, que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

4. En lo que respecta a la tipicidad, el citado tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, señaló que el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscriptiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

**Respecto a las causales de vacancia establecidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**

5. El artículo 30 de la LOGR establece las causales en virtud de las cuales procede que se declare la vacancia del cargo de presidente, vicepresidente y consejero regional, siendo estas las siguientes:

- a. Fallecimiento.
- b. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
- c. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- d. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de 180 días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.
- e. Inasistencia injustificada al Consejo Regional a tres sesiones consecutivas o cuatro alternadas durante un año. Esta causal es aplicable únicamente a los consejeros regionales.

6. En virtud de que las consecuencias jurídicas de la tramitación de un procedimiento de declaratoria de vacancia tendrán incidencias negativas en el ejercicio de los derechos a la participación política de las autoridades regionales, las causales deben ser interpretadas en virtud de los principios de legalidad y tipicidad, es decir, no cabe ampliar ni extender las causales previa y claramente establecidas en la ley, de tal manera que no se puede declarar la vacancia de una autoridad regional, por una causal o hechos que no se enmarquen en ninguno de los supuestos mencionados en el considerando anterior.

7. Así, este Supremo Tribunal Electoral se ha pronunciado en sendas resoluciones, en las que ha señalado que las sanciones de vacancia o suspensión en los cargos de presidente regional o consejero, y de alcalde o regidor, están previstas únicamente para la realización de las conductas señaladas taxativamente en los artículos 30 y 31 de la LOGR, y en los artículos 22 y 25, 11 y 63, de la LOM.

8. Un claro ejemplo de dichas decisiones lo podemos apreciar en la Resolución N° 0099-2013-JNE, del 31 de enero del 2013, en la cual se resolvió un procedimiento de vacancia en contra de una autoridad municipal, y en la que se señaló lo siguiente:

“2. Conforme ha resuelto este Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N° 594-2009-JNE, N° 053-2012, N° 616-2012, entre otras, la sanción de vacancia en el cargo de alcalde o regidor está prevista únicamente para la realización de las conductas señaladas taxativamente en los artículos 11, 22 y 63 de la LOM, pues al ser este un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en la Constitución Política del Perú, y a través del cual solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas, de manera expresa, en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva; por tanto, la solicitud de vacancia presentada debe enmarcarse, en forma exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en la LOM.” (Énfasis agregado).

9. Del mismo modo, también en la Resolución N° 0616-2012-JNE, del 21 de junio de 2012, en la que este Supremo Tribunal Electoral sostuvo lo siguiente:

“3. De la revisión de autos, se advierte que el pedido de vacancia presentado por Adolfo Marcelo Pita contra Glender Núñez García, regidora del Concejo Distrital de Pueblo Nuevo, no se encuentra fundamentado en las causales de vacancia establecidas en la LOM, por cuanto se refiere a la información falsa que la citada autoridad, habría consignado en la declaración jurada de vida de candidato, durante el transcurso de las Elecciones Municipales y Regionales del año 2010, así como a la presunta comisión del delito de falsificación de documentos y usurpación de funciones”.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que los hechos sometidos a su conocimiento no cumplen con los requisitos para que se configure alguna de las causales de vacancia establecidas en la LOM, por lo

que bajo el amparo del principio de legalidad reconocido constitucionalmente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado e improcedente la solicitud de vacancia presentada en su oportunidad.” (Énfasis agregado).

10. De esta manera, el solicitante de la vacancia debe señalar, de manera clara y precisa, cuál de las causales que se encuentran de manera taxativa en el artículo 30 de la LOGR le imputa al presidente, vicepresidente y consejeros de los gobiernos regionales, teniendo en cuenta, y tal como lo ha señalado este órgano colegiado en distintas resoluciones, que las causales de vacancia son númerus clausus, es decir, solo el número de causales que tipifica la LOGR pueden ser invocadas para obtener la declaración de vacancia.

**Respecto al análisis del caso en concreto**

11. En el caso de autos se aprecia de la lectura del pedido presentado por Luis Rey Villavicencio Segura, que este solicita la vacancia de los consejeros regionales Anselmo Eleuterio Ventocilla Villarreal, Julissa Marcelina Rivas Berrocal, Rosa Liliana Torres Castillo, Marcial Alcibiades Palomino García Milla, Eduardo Ulises Rodríguez Lázaro, Hugo Fredy Gonzales Carhuavilca, Oswaldo Merino Espinal, Beatriz Eugenia Castillo Ochoa y Olmer Luis Torres Albornoz, por haber ejercido funciones administrativas o ejecutivas de competencia exclusiva del Presidente Regional.

12. En ese sentido, se advierte que la causal imputada a los citados consejeros regionales no se encuentra previamente tipificada como causal de declaratoria de vacancia en la LOGR, por lo cual, bajo el amparo del principio de legalidad reconocido constitucionalmente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto e improcedente la solicitud de vacancia presentada en su oportunidad.

13. Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concluye que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por Luis Rey Villavicencio Segura, y en consecuencia, la improcedencia de su solicitud de vacancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Rey Villavicencio Segura, y en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Consejo Regional N° 125-2013-CR/GRL, del 25 de julio de 2013, que declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada en contra de Anselmo Eleuterio Ventocilla Villarreal, Julissa Marcelina Rivas Berrocal, Rosa Liliana Torres Castillo, Marcial Alcibiades Palomino García Milla, Eduardo Ulises Rodríguez Lázaro, Hugo Fredy Gonzales Carhuavilca, Oswaldo Merino Espinal, Beatriz Eugenia Castillo Ochoa y Olmer Luis Torres Albornoz, consejeros regionales del Consejo Regional de Lima, por la causal de haber ejercido funciones administrativas o ejecutivas.

**Artículo Segundo.** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de vacancia presentada por Luis Rey Villavicencio Segura.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón  
Secretario General

## Confirman Acuerdo de Concejo que declaró infundada solicitud de declaratoria de vacancia de regidores de la Municipalidad Distrital de Lampián, provincia de Huaral, departamento de Lima

### RESOLUCIÓN N° 1073-2013-JNE

Expediente N° J-2013-1173  
LAMPIÁN - HUARAL - LIMA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Elvis Waldir Rojas Valverde en contra del Acuerdo de Concejo N° 09-2013-MDL-AL, que declaró infundada la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de Rosa María Carrasco Gonzales y Miguel Ángel Alcántara Ynocente, regidores de la Municipalidad Distrital de Lampián, provincia de Huaral, departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista los Expedientes N° J-2013-152, N° J-2013-349; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

##### La solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 1 de febrero de 2013, Elvis Waldir Rojas Valverde presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones su solicitud de vacancia (fojas 1 a 6 del Expediente N° J-2013-152) en contra de Rosa María Carrasco Gonzales y Miguel Ángel Alcántara Ynocente en el cargo de regidores de la Municipalidad Distrital de Lampián, por haber incurrido en la prohibición de ejercer funciones administrativas o ejecutivas, causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

La solicitud de vacancia se sustenta en el hecho de que los regidores Rosa María Carrasco Gonzales y Miguel Ángel Alcántara Ynocente no solo solicitaron la destitución del tesorero municipal, el 12 de julio de 2012 (fojas 10 del Expediente N° J-2013-152), sino que, en la sesión ordinaria de concejo del 15 de julio (fojas 12 del Expediente N° J-2013-152), aprobaron dicha destitución, sin que haya mediado procedimiento previo alguno, conjuntamente con la anuencia de los regidores Victoria Mery Guzmán Valverde y Miguel Ángel Arroyo Simón, actualmente revocados, conforme indica el artículo tercero de la Resolución N° 1071-2012-JNE.

Agrega el solicitante de la vacancia que los regidores Rosa María Carrasco Gonzales, Miguel Ángel Alcántara Ynocente, Victoria Mery Guzmán Valverde y Miguel Ángel Arroyo Simón solicitaron la reconsideración del acuerdo adoptado el 15 de julio de 2013; sin embargo, dicho recurso, fue declarado improcedente por extemporáneo, mediante la Resolución de Alcaldía N° 147-2012-MDL-AL, emitida por el alcalde distrital.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el solicitante presenta un informe legal de la municipalidad en la que se indica que el despido del tesorero municipal se produjo sin un procedimiento previo (fojas 23 y 24 del Expediente N° J-2013-152).

##### Respecto a la decisión del Concejo Distrital de Lampián

En la Sesión Extraordinaria N° 004-2013-MDL, del 6 de marzo de 2013 (fojas 32 a 36 del Expediente N° J-2013-349), el Concejo Distrital de Lampián, por cuatro votos en contra y dos a favor de la vacancia, al no alcanzar los dos tercios requeridos, decidió declarar infundada la solicitud presentada por Elvis Waldir Rojas Valverde. Esta decisión fue formalizada a través del Acuerdo de Concejo N° 002-2013-MDL-AL, de fecha 6 de marzo de 2013 (fojas 30 y 31 del Expediente N° J-2013-349).

##### Respecto al pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

A causa de ser contrario a los intereses del recurrente, este, con fecha 15 de marzo de 2013, interpuso recurso de apelación (fojas 2 a 7 del Expediente N° J-2013-349), en contra del Acuerdo de Concejo N° 002-2013-MDL-AL.

En mérito a ello, el expediente de apelación es elevado al Jurado Nacional de Elecciones, dándose origen al Expediente N° J-2013-349, en el cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 511-2013-JNE, del 30 de mayo de 2013, en la cual se declaró nulo todo lo actuado en el procedimiento de vacancia contra Rosa María Carrasco Gonzales y Miguel Ángel Alcántara Ynocente, regidores de la Municipalidad Distrital de Lampián, a fin de que se renueven los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la respectiva sesión extraordinaria. Como consecuencia de dicha decisión, este órgano colegiado procedió a devolver todo lo actuado al Concejo Distrital de Lampián para que prosiga el trámite de acuerdo a ley.

Los argumentos que sirvieron de sustento a dicha decisión fueron los siguientes:

a) Existía una grave insuficiencia probatoria que impedía determinar y concluir si los regidores finalmente llegaron a efectuar el cese del tesorero municipal, ello en razón de que las autoridades cuestionadas afirmaron haber revocado el acuerdo que dispuso el cese del citado trabajador municipal, y porque, además, se incorporaron al procedimiento de vacancia copias simples de cheques que habría girado el tesorero municipal, en fecha posterior a su supuesto cese.

b) De otro lado, se advertía que la sesión ordinaria del 28 de setiembre de 2012 (fojas 113 a 114 del Expediente N° J-2013-349), en la que supuestamente se habría revocado la decisión del concejo de cesar al tesorero municipal, adolecía de una serie de irregularidades, como que obraba en copia simple, en hojas distintas a las del Libro de actas, y con la firma de un secretario distinto al de la secretaría general de la municipalidad, por lo que ello impediría la toma de una decisión.

c) Finalmente, se determinó que el concejo distrital había convocado con una anticipación de solo tres días hábiles, a la convocatoria de la sesión extraordinaria en donde se debatió y, finalmente, rechazó la solicitud de vacancia en contra de los regidores Rosa María Carrasco Gonzales y Miguel Ángel Alcántara Ynocente, transgrediendo así lo ordenado por el artículo 13 de la LOM, que establece que ello debe hacerse, como mínimo, con cinco días hábiles de anticipación, a fin de resguardar el adecuado conocimiento de las imputaciones que se debatirán en la sesión extraordinaria.

##### Respecto al nuevo procedimiento de vacancia iniciado por Elvis Waldir Rojas Valverde

En mérito a la decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el concejo distrital convocó a sesiones extraordinarias para los días 12 de agosto y 16 de agosto de 2013 (fojas 70 a 74); sin embargo, estas no pudieron llevarse a cabo debido a la ausencia en dichas sesiones del solicitante de la vacancia.

Posteriormente, mediante notificaciones de fecha 19 de agosto de 2013 (fojas 77 a 83), se procedió a convocar a sesión extraordinaria para el día 23 de agosto del mismo año.

En efecto, en la Sesión Extraordinaria N° 11-2013-CML, del 23 de agosto de 2013 (fojas 84 a 88), los miembros del Concejo Distrital de Lampián, por mayoría (cuatros votos en contra y dos votos a favor), declararon infundada la solicitud de vacancia. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 09-2013-CML-AL (fojas 92 a 95), el cual fue notificado al recurrente el 12 de setiembre de 2013, tal como se aprecia a fojas 91.

##### Respecto al nuevo recurso de apelación interpuesto por Elvis Waldir Rojas Valverde

Con fecha 16 de setiembre de 2013, el recurrente interpuso recurso de apelación (fojas 2 a 5), bajo los siguientes argumentos:

a) Mediante la solicitud de fecha 12 de julio de 2012, los regidores cuestionados solicitaron la destitución del tesorero municipal. Dicha solicitud fue debatida en la Sesión Ordinaria N° 13-2012-MDL, del 15 de julio de

2012, en la cual los citados regidores votaron a favor de dicha destitución, habiéndose aprobado por mayoría dicha petición.

b) El día 30 de julio de 2012, los regidores Rosa María Carrasco Gonzales y Miguel Ángel Alcántara Ynocente solicitaron la reconsideración de la decisión del cese del tesorero municipal; sin embargo, nunca se acordó dicha reconsideración.

c) Posteriormente, el alcalde distrital, al corroborar que no se había interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo de ley, expidió la Resolución de Alcaldía N° 147-2012-MDL-AL, del 17 de agosto de 2012, a través de la cual se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración.

d) Señala que los regidores Rosa María Carrasco Gonzales y Miguel Ángel Alcántara Ynocente pretenden sorprender al colegiado, al afirmar que en la sesión ordinaria del 28 de setiembre de 2012 se acordó, por unanimidad, revocar el acuerdo que dispuso el cese del tesorero municipal.

e) Finalmente, señala que el acta de la sesión ordinaria, del 28 de setiembre de 2012, presentada por los regidores denunciados, son hojas sueltas que no revisten valor legal, ya que no corresponden al Libro de actas del concejo municipal.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si los regidores de la Municipalidad Distrital de Lampián, Rosa María Carrasco Gonzales y Miguel Ángel Alcántara Ynocente han incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM.

#### CONSIDERANDOS

##### Alcances generales de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 11 de la LOM

1. El artículo 11 de la LOM dispone, en su segundo párrafo, lo siguiente:

##### “Artículo 11.- Responsabilidades, impedimentos y derechos de los regidores

[...]

**Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.”** (Énfasis agregado).

2. Este órgano colegiado considera pertinente señalar que, para efectos de declarar la vacancia en el cargo de un regidor en virtud de la causal antes señalada, no resulta suficiente realizar la conducta tipificada expresamente en la ley –el ejercicio de funciones administrativas o ejecutivas–, ni tampoco que dicha conducta sea realizada voluntaria y conscientemente por el regidor –principio de culpabilidad–, sino que, adicionalmente, resultará imperativo acreditar que dicha actuación que sustenta un pedido de declaratoria de vacancia implique o acarree un menoscabo en el ejercicio de la función fiscalizadora, que sí resulta un deber inherente al cargo de regidor, conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4, de la LOM.

3. Al respecto, cabe indicar que dicha interpretación no es novedosa al interior de este órgano colegiado. Efectivamente, ya en la Resolución N° 398-2009-JNE, de fecha 5 de junio de 2009, se indicó que “[...], el regidor podrá eximirse de responsabilidad que suponga la vacancia de su cargo siempre que el ejercicio excepcional de la función administrativa o ejecutiva no suponga la anulación o considerable menoscabo de las funciones que le son inherentes: las fiscalizadoras”. Dicho criterio, cabe mencionarlo, también ha sido reconocido, entre otros, en las Resoluciones N° 675-2012-JNE y N° 063-2013-JNE.

#### Análisis del caso concreto

4. La solicitud de vacancia se sustenta en el hecho de que los regidores Rosa María Carrasco Gonzales y Miguel

Ángel Alcántara Ynocente promovieron y aprobaron, en la sesión ordinaria de concejo del 15 de julio de 2012, la destitución del tesorero municipal Abraham Félix Rojas Santos, conjuntamente con el voto aprobatorio de los regidores Victoria Mery Guzmán Valverde y Miguel Ángel Arroyo Simón.

Cabe señalar que estos dos últimos regidores fueron revocados como producto del proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, tal como se advierte de la lectura de la Resolución N° 1071-2012-JNE, del 16 de noviembre de 2012.

5. De la revisión de autos, se tiene que, en efecto, los regidores Rosa María Carrasco Gonzales y Miguel Ángel Alcántara Ynocente, a través del escrito, de fecha 12 de julio de 2012, presentado ante el alcalde distrital, solicitaron la destitución del tesorero municipal Abraham Félix Rojas Santos (fojas 7 a 8), por considerar que dicho funcionario no cumplía con sus funciones, pues no hacía efectivo el pago de las dietas de los regidores pese a los requerimientos formulados.

6. Posteriormente, el 15 de julio de 2012, mediante la Sesión Extraordinaria N° 13-2012-MDL (fojas 16 a 23), el concejo distrital, por mayoría (con el voto aprobatorio de los regidores Victoria Mery Guzmán Valverde, Miguel Ángel Arroyo Simón, Rosa María Carrasco Gonzales y Miguel Ángel Alcántara Ynocente), acordó el cese del tesorero municipal. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 016-2012-MDL-AL (fojas 24 a 25).

7. Seguidamente, en la Sesión Ordinaria N° 14-2012-CMDL, del 30 de julio de 2012 (fojas 26 a 28), los regidores Rosa María Carrasco Gonzales y Miguel Ángel Alcántara Ynocente opinaron por la reconsideración del acuerdo de concejo que aprobó el cese del tesorero municipal. Ante ello, el alcalde distrital señaló que dicho pedido debían hacerlo por escrito.

8. Luego de ello, y mediante la Resolución de Alcaldía N° 147-2012-MDL-AL, del 17 de agosto de 2012 (fojas 29 a 30), el alcalde distrital declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración, toda vez que dicho medio impugnatorio fue presentado trece días hábiles después de lo establecido por ley; en virtud de ello, Amadeo Félix Melchor Hidalgo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Lampián, emitió la Resolución de la Alcaldía N° 164-2012-MDL-AL, del 17 de setiembre de 2012 (fojas 21 a 22 del Expediente N° J-2013-152), cesando en funciones al tesorero municipal.

9. Sin embargo, con fecha 30 de mayo de 2013, el mismo día de la primera audiencia pública realizada ante este órgano colegiado, el regidor Miguel Ángel Alcántara Ynocente presentó su escrito (fojas 94 a 100 del Expediente N° J-2013-349), solicitando que se declare infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, infundada la solicitud de vacancia. El principal argumento de dicha solicitud, es que el pedido de reconsideración del acuerdo del cese del tesorero, contrariamente a lo indicado por la Resolución de Alcaldía N° 147-2012-MDL-AL, fue revocado en la sesión ordinaria, de fecha 28 de setiembre de 2012 (fojas 113 a 112 del Expediente N° J-2013-349). Así también, adjunto copias fedateadas de cheques girados por el tesorero municipal el 19 de noviembre de 2012, esto es, en fecha posterior al cese del tesorero municipal (fojas 122 a 125).

10. Ahora bien de lo actuado, se advierte que aún no ha quedado completamente acreditado si el tesorero municipal fue o no cesado en su cargo, ello debido a la información contradictoria proporcionada tanto en el primer expediente de apelación originado por esta controversia (Expediente N° J-2013-349), como en el presente expediente.

11. En ese sentido, se tiene que los medios probatorios no han cumplido su finalidad en el presente caso, toda vez que no han permitido acreditar los hechos expuestos por el solicitante de la vacancia ni han producido certeza en cuanto a lo alegado en los hechos expuestos en la solicitud que dio origen al presente expediente, esto es, si se produjo o no el cese del tesorero municipal, máxime si se tiene en cuenta que de la revisión del portal web del Ministerio de Economía y Finanzas, en el link transparencia económica, se advierte que Abraham Félix Rojas Santos, tesorero municipal, laboró en la entidad edil en el presente año, lo cual se contradice con lo alegado con el recurrente en el sentido de que en el año 2012, dejó de laborar en la municipalidad distrital.

Consulta Principal		Proveedores del Estado	
Alta	Inicio	Exp. a Hoja de Cálculo	
: TOTAL		236,587,234,597.61	
Proveedor 10159907312: ROJAS SANTOS ABRAHAM FELIX		8,000.00	
Año : 2013		2,000.00	
Tipo de Gobierno :		2,000.00	
UE / Municipalidad		Δ Monto Girado	
007-301333: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAMPIAN		2,000.00	
<ul style="list-style-type: none"> <li>La consulta muestra información de los proveedores que han girado al Estado.</li> <li>Están incluidos los proveedores del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y, a partir del año 2005, de los Gobiernos Locales.</li> <li>Los montos están en Nuevos Soles.</li> <li>La información se actualiza diariamente.</li> </ul>			

12. Siendo ello así y si bien en una anterior oportunidad se declaró la nulidad de lo actuado por faltas de medios probatorios, declarar nuevamente la nulidad significaría dilatar en modo innecesario el pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia, toda vez que tanto el solicitante de la vacancia como los regidores cuestionados se mantendrán en su posición. En ese sentido, y estando a los documentos obrantes en autos y a la información obtenida en el portal de transparencia del Ministerio de Economía, se aprecia que no existen medios probatorios suficientes que acrediten con plena certeza que las autoridades municipales sometidas a este procedimiento de vacancia, cesaron al tesorero municipal.

13. En suma, habiéndose apreciado los hechos con criterio de conciencia, y valorando todos los medios probatorios, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el recurso de apelación es infundado, toda vez que no se ha acreditado que Rosa María Carrasco Gonzales y Miguel Ángel Alcántara Ynocente, regidores de la Municipalidad Distrital de Lampián, provincia de Huaral, departamento de Lima, hayan incurrido en la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

**Artículo Único.** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Elvis Waldir Rojas Valverde, y en consecuencia CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N.º 09-2013-MDL-AL, que declaró infundada la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de Rosa María Carrasco Gonzales y Miguel Ángel Alcántara Ynocente, regidores de la Municipalidad Distrital de Lampián, provincia de Huaral, departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrate, comuníquese, publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1033609-3**

**Declaran nulo acuerdo a través del cual se rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín**

**RESOLUCIÓN N.º 1095-2013-JNE**

**Expediente N.º J-2013-1287  
CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN  
RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, doce de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Uchupoma Oré en contra del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 19 de setiembre de 2013, a través del cual se rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Abraham Carrasco Talavera, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, y en la

que se invocó la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

## ANTECEDENTES

### Respecto a la solicitud de vacancia

Con fecha 2 de agosto de 2013, Juan Francisco Uchuiopoma Oré, en calidad de regidor y vecino del distrito de Chilca, solicitó la vacancia de Abraham Carrasco Talavera, alcalde de dicho distrito (fojas 69 a 83), por considerar que habría incurrido en las prohibiciones sobre restricciones de contratación de bienes municipales, establecidas en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Los argumentos en los cuales sustenta su pedido de vacancia son los siguientes:

#### a) En relación a la remodelación del óvalo de "Coto Coto"

En este extremo, el solicitante alega que, de conformidad con la orden de servicio N° 0305, del 5 de abril de 2013 (fojas 87), se contrató los servicios para la elaboración de unas estatuas que son idénticas al rostro del alcalde distrital. Dicho accionar del alcalde demuestra que se encuentra realizando un uso indebido de los recursos del estado, existiendo un interés propio de querer perpetuarse mediante esta obra con los caudales de la municipalidad distrital. Agrega que dicha obra jamás estuvo dentro del presupuesto participativo, no existiendo acuerdo de concejo municipal que autorizara dicho gasto.

#### b) En relación al examen especial de la adquisición de panetones, juguetes, para ser obsequiados con motivo de la navidad del año 2011 y el alquiler de un cargador frontal

Señala que ninguno de estos gastos se encontraban dentro del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), ni en el Plan de Adquisiciones y Contrataciones del 2012, siendo el caso que estos tampoco fueron comunicados y/o aprobados por el concejo municipal, infringiendo de esta manera lo establecido en el artículo 56 de la LOM, que establece que en el caso de la donación se debe contar previamente con la aprobación del concejo municipal.

Aggrega que se ha acreditado que por el alquiler de un cargador frontal se desembolsó la suma de S/. 158 440,00 (ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y 00/100 nuevos soles), el cual no ha sido sustentado debidamente ya que solo se cuenta con los partes diarios de la Empresa de Servicios Múltiples L.C.Q E.I.R.L, evidenciándose, además, que nunca existió requerimiento de los servicios de dicha empresa, que tampoco se pactaron los precios de alquiler de maquinarias, y que no existió contrato alguno; es más, no se realizó proceso de adquisición o licitación que por ley correspondía. Estos actos evidencian que se dispuso de bienes municipales, existiendo un favorecimiento con un tercero como se manifiesta en el Informe N° 005-2012-OCI/MDCH (fojas 94 a 124), elaborado por la oficina de control interno de la municipalidad distrital.

En relación a la adquisición de panetones, el informe antes citado establece la existencia de deficiencias en el Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 008-2011//CEP-GF/MDCH, iniciado para la adquisición de dichos bienes y cuya suma asciende a S/. 39 650,80 (treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y 80/100 nuevos soles), ya que de acuerdo al informe de la oficina de control interno nunca hubo un acta donde se haya instalado el comité especial para dicho proceso. Finaliza señalando que, además, de haber existido irregularidades en esta adquisición se procedió a donarlos sin que exista aprobación del concejo municipal.

En cuanto a la adquisición de juguetes, el recurrente manifiesta que en el Informe N° 005-2012-OCI/MDCH, de la oficina de control interno de la municipalidad distrital, se concluye que el alcalde distrital, mediante la Resolución de Alcaldía N° 286-2011-MDCH/A, aprobó la exoneración del proceso de selección por situación de desabastecimiento inminente para la adquisición de juguetes variados, requerido por la gerencia de servicio social y comunal,

acto irregular e ilegal, pues se vulneró lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017), el cual señala que la exoneración de los procesos de selección se realizará de manera directa, previa aprobación, mediante resolución del titular de la entidad, acuerdo del directorio, concejo regional o concejo municipal, en función a los informes técnicos y legales que, obligatoriamente, deben emitirse, ya que en el presente caso no existió acuerdo de concejo, con la única finalidad de favorecer a la proveedora, tal como se señala en el informe del órgano de control interno.

#### c) Cobros por pactos colectivos

Finalmente, en cuanto a este extremo, el solicitante de la vacancia señala que la autoridad municipal sigue percibiendo beneficios en mérito a los pactos colectivos, tal como se aprecia en la Carta N° 099-2013-GM/MDCH, a través de la cual se le informa que el alcalde distrital cobra por pactos colectivos, al igual que sus funcionarios de confianza. Así, se aprecia que el alcalde ha cobrado la suma de S/. 4 550,00 (cuatro mil quinientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) por concepto de aguinaldos de Fiestas Patrias durante julio del 2011, y la misma cantidad, en el mes de diciembre de 2011, por concepto de aguinaldo por Navidad.

Aggrega que el alcalde distrital viene percibiendo la misma suma por bonificación por escolaridad durante el año 2013; así también, en el mismo año, percibió la suma S/. 4 550,00 (cuatro mil quinientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) por concepto de aguinaldo de Fiestas Patrias.

Señala que, en una oportunidad anterior, se solicitó la vacancia por estos hechos; sin embargo, debido a que el alcalde señaló haber realizado la devolución del íntegro de lo cobrado, tal solicitud no prosperó. Pese a ello, el alcalde y demás funcionarios de confianza, aun a pesar de tener conocimiento de estos hechos, han continuado cobrando tales montos.

#### Respecto al pronunciamiento del Concejo Distrital de Chilca

En la Sesión Extraordinaria N° 08-2013-MDCH/CM, del 16 de setiembre de 2013 (fojas 42 a 59), los miembros del concejo distrital, sin la presencia del alcalde distrital, rechazaron, por mayoría (cuatro votos a favor y cinco votos en contra), la solicitud de vacancia.

#### Respecto al recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Uchuiopoma Oré

Con 4 de octubre de 2013, el recurrente interpuso recurso de apelación (fojas 3 a 8) contra la decisión municipal de rechazar su pedido, reiterando los argumentos expuestos en su solicitud de vacancia.

## CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si Abraham Carrasco Talavera, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, incurrió en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la LOM.

## CONSIDERANDOS

### La causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación a través de la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contratan, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

En ese sentido, es posición constante del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones sobre la correcta interpretación del artículo 63 de la LOM, que la mencionada disposición no tenga otra finalidad que la de proteger el

patrimonio municipal en los actos de contratación que sobre bienes municipales celebren el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales. Esta restricción en la contratación sobre bienes municipales por parte de autoridades de elección popular es entendida conforme al hecho de si se configura o no un conflicto de intereses al momento de su intervención:

“(...) En efecto, el alcalde y los regidores, han sido elegidos principalmente para velar por los intereses de la comuna, especialmente en lo que respecta al manejo de sus bienes, no pudiendo, en consecuencia, intervenir en contratos sobre bienes municipales porque, en aquel supuesto, no podría distinguirse entre el interés público municipal, que por su cargo deben procurar, de aquel interés particular, propio o de terceros, que persigue todo contratante. **Así, la figura del conflicto de intereses es importante a la hora de determinar si el alcalde, los regidores y los demás sujetos señalados en el artículo 63 han infringido la prohibición de contratar, rematar obras y servicios públicos municipales o adquirir sus bienes** (...)” (Resolución N° 254-2009-JNE, de fecha 27 de marzo de 2009, Fundamento 11, segundo párrafo; énfasis agregado).

La presencia de esta doble posición, por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses, y según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que se configure no solo cuando la misma autoridad se ha beneficiado directamente de los contratos municipales, sino también cuando se ha beneficiado a cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal ha tenido algún interés personal en que así suceda.

Así, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere de la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósito persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

En esa línea, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM, en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, los mismos que deben ser considerados en sede municipal al decidirse un caso de vacancia por la causal antes citada, se procederá a valorar la congruencia de la motivación expuesta en la recurrida y la conexión lógica de los hechos imputados con la solicitud de declaratoria de vacancia, en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

#### Sobre los cobros indebidos derivados de la aplicación de convenios colectivos

El criterio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de las Resoluciones N° 0556-2012-JNE, de fecha 31 de mayo de 2012, y N° 671-2012-JNE, del 24 de julio de 2012, publicadas en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de julio y el 24 de agosto de 2012, respectivamente, establecen la posibilidad de declarar

la vacancia de los funcionarios municipales de elección popular que hayan sido beneficiados por la aplicación de bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados mediante pacto colectivo a favor de los trabajadores, y cuyos cobros irregulares hayan afectado al patrimonio municipal.

Precisamente, en la última resolución que se cita, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones manifestó lo siguiente:

“22. En atención a dichos criterios, y manteniéndose dentro de los parámetros de interpretación que ha realizado este colegiado electoral respecto del artículo 63 de la LOM, es posible declarar la vacancia de aquellas autoridades que hayan sido beneficiadas de manera irregular por el cobro de bonificaciones y gratificaciones obtenidas vía pacto colectivo al que no tienen derecho; esto en busca de un mejor control sobre el uso de los caudales municipales, a fin de prevenir su aprovechamiento indebido, bajo el pretexto de encontrarse amparados, vía pacto colectivo, por los beneficios otorgados a las integrantes de las organizaciones sindicales.

[...]

24. Conforme se ha indicado en el fundamento 17 de la presente resolución, debe tenerse en consideración que la autoridad cuestionada, una vez iniciado el procedimiento de vacancia, y advertida de su conducta irregular, ha procedido con la devolución de los montos percibidos durante el año 2011. Así, es importante precisar que para todos aquellos futuros casos, se considerará si se ha regularizado de inmediato y devuelto el íntegro del monto dinerario por dicho concepto, lo que deberá ser debidamente acreditado.”

Conforme puede advertirse, y tal como se señaló en la Resolución N° 082-2013-JNE, del 29 de enero de 2013, el criterio jurisprudencial antes señalado ha sido emitido y se circumscribe únicamente a aquellos beneficios laborales que son directa e indebidamente percibidos por el alcalde, producto de la celebración de un convenio colectivo.

#### Análisis del caso en concreto

1. En el presente caso se le atribuye a Abraham Carrasco Talavera, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca haber tenido un interés directo en la remodelación del óvalo de “Coto Coto”, así como en la adquisición de panetones, juguetes, para ser obsequiados con motivo de la navidad del año 2011 y el alquiler de un cargador frontal.

Agrega el recurrente que en estas disposiciones de patrimonio municipal no se respetó lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017). Así también, señala que nunca existió un acuerdo municipal para la donación de juguetes y panetones, así como tampoco para la remodelación del óvalo y el alquiler del cargador frontal, lo cual a todas luces vulnera lo establecido en la legislación.

2. Otra de las imputaciones que realiza el recurrente en contra del alcalde distrital es que este habría cobrado beneficios provenientes de pactos colectivos, pese a que la autoridad municipal tenía conocimiento de esta ilegalidad.

3. En cuanto a este último extremo, tal como el mismo solicitante refiere, en la sesión del 4 de octubre de 2012 (folios 141 a 153), los miembros del concejo distrital resolvieron la solicitud de vacancia presentada por Hilda Sonia Vargas Soto en contra del alcalde distrital, por haber incurrido en las restricciones de contratación. El argumento central de dicha solicitud era que la autoridad municipal venía cobrando de manera ilegal beneficios provenientes de pactos colectivos.

En dicha oportunidad, el alcalde distrital reconoció el cobro de dichos beneficios, sin embargo, señaló que había procedido a devolver la totalidad de lo cobrado. Por ello, el concejo municipal procedió a desestimar la solicitud de vacancia, siendo el caso que dicha decisión quedó consentida al no haberse interpuesto recurso de apelación.

4. Respecto a ello, se advierte que estos hechos no fueron de conocimiento de este órgano colegiado, en

la medida en que la decisión anterior no fue objeto de recurso de apelación, lo cual significa que este órgano electoral sí puede analizar dichos hechos toda vez que no existe razón para afirmar que este máximo tribunal se encuentra vinculado por la decisión que previamente haya tomado el referido concejo municipal, más aún si se tiene en cuenta que su labor principal, en los procesos de vacancia, es la revisión de sus decisiones, pudiendo, de ser el caso, revocarlas por considerarlas erradas.

5. Sin embargo, y pese a las alegaciones formuladas por el recurrente, no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite las afirmaciones vertidas en la solicitud de vacancia, así tampoco el concejo municipal procedió a incorporar la documentación relacionada con los hechos imputados, ni solicitó a las áreas correspondientes la información que pudiese brindar mayores luces sobre estos hechos, pese a que dichos documentos se encontrarían en poder de la entidad edil.

#### **Sobre el incumplimiento de los principios de impulso de oficio y de verdad material**

6. De acuerdo a lo antes señalado, en primer término, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Chilca no agotó los medios disponibles a su alcance, a efectos de dilucidar si, efectivamente, el cuestionado alcalde incurrió en la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación, en relación con la remodelación del óvalo de "Coto Coto", así como con la adquisición de panetones y juguetes, para ser obsequiados con motivo de la Navidad del año 2011 y el alquiler del cargador frontal, y finalmente, en relación con los cobros irregulares que habría realizado la autoridad municipal.

7. En efecto, el concejo municipal, con anterioridad a la celebración de la sesión extraordinaria de concejo, debió requerir a las áreas o unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca informes debidamente motivados, y la documentación con relación a los hechos antes descritos, ello con la finalidad de determinar si la remodelación del óvalo de "Coto Coto", así como en la adquisición de panetones, juguetes, para ser obsequiados con motivo de la navidad del año 2011 y el alquiler del cargador frontal, se realizaron de manera regular y en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017).

Así también, en relación con los cobros indebidos, resultaba necesario que se emitiera el informe del área competente en el que se indique cuáles fueron los beneficios que el alcalde cobró provenientes de pactos colectivos durante los años 2011 a 2013, los montos exactos y si la autoridad municipal procedió realizar la devolución que alegó en su oportunidad.

8. En vista de ello, se advierte que el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Chilca no cumplió ni trató el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, los mencionados principio de impulso de oficio y principio de verdad material, lo que incide negativamente no solo en el derecho de las partes intervenientes en el procedimiento de declaratoria de vacancia, sino que también obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.

9. Por ello, para asegurar que los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente sean analizados y valorados, al menos en dos instancias –el concejo municipal, como instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como instancia jurisdiccional–, y en tanto, según se ha expuesto en los considerandos precedentes, el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Chilca no ha respetado los principios de impulso de oficio y verdad material en el desarrollo del presente procedimiento, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario declarar la nulidad del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 16 de setiembre de 2013, y todo lo actuado hasta la presentación

de la solicitud de declaratoria de vacancia formulada por Juan Francisco Uchuiipoma Oré,

#### **Sobre los actos que deberá realizar el concejo municipal como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la decisión adoptada en la Sesión Extraordinaria N° 08-2013-MDCH/CM**

10. Como consecuencia de la nulidad a declararse en el presente expediente es necesario precisar que el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Chilca, antes de convocar a la sesión extraordinaria en la que, respetando los plazos previstos en el artículo 23 de la LOM (treinta días hábiles), se resuelva la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra del alcalde, proceda de la siguiente manera:

a) El alcalde, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, luego de notificada la presente resolución, deberá convocar a sesión extraordinaria, debiendo fijar la fecha de realización de dicha sesión dentro de los treinta días hábiles siguientes de notificado el presente pronunciamiento, respetando, además, el plazo de cinco días hábiles que debe medir obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

b) Se deberá notificar dicha convocatoria al solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) El alcalde, para mejor resolver, deberá requerir a las áreas o unidades orgánicas involucradas, bajo responsabilidad funcional, en primer lugar, los informes, debidamente motivados y documentados, y toda la documentación relacionada con la remodelación del óvalo de "Coto Coto", la adquisición de panetones, juguetes, obsequiados con motivo de la navidad del año 2011 y el alquiler del cargador frontal.

En este extremo, se deberán incorporar al expediente, el proceso de contratación que se siguió con la empresa encargada de remodelar el óvalo "Coto Coto", así como los informes técnicos y legales autorizando su procedencia. Así también, en el caso de la adquisición de panetones y juguetes y su posterior donación, resulta necesario que se informe, el procedimiento de adquisición y si la donación efectuada contó con la autorización municipal. En el caso del alquiler del cargador frontal se deberán remitir los informes técnicos y legales autorizando su procedencia, así como la documentación sobre el procedimiento seguido en dicho alquiler.

Dichos medios probatorios deberán ser incorporados al procedimiento de vacancia, y presentarse con la debida anticipación, respetando el plazo de treinta días hábiles que tiene el concejo municipal para pronunciarse sobre el pedido de vacancia.

d) En el caso de los cobros de beneficios por convenios colectivos, el área competente de la municipalidad distrital deberá remitir un informe, así como la documentación necesaria que, detalle los beneficios provenientes de convenios colectivos que cobró el alcalde distrital, los montos y los períodos, debiendo informar si dicha autoridad municipal procedió a devolver dichos montos, remitiéndose para dicho efecto, la documentación sustentatoria correspondiente.

e) Una vez que se cuente con dicha información deberá correrse traslado de la misma al solicitante Juan Francisco Uchuiipoma Oré y al alcalde Abraham Carrasco Talavera, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado con los referidos informes y documentación a todos los integrantes del concejo municipal.

f) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria antes referida, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

En la sesión extraordinaria, el concejo municipal deberá pronunciarse, en forma obligatoria, valorando los documentos incorporados y actuados por el concejo municipal, y motivando debidamente la decisión que adopte, sobre la cuestión de fondo de la solicitud de

vacancia, debiendo discutir los miembros del concejo sobre los tres elementos que configuran la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación.

Igualmente, en el acta que se redacte deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia, los argumentos fundamentales de descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los tres elementos antes mencionados, la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, documento nacional de identidad, fecha y hora de recepción, relación el destinatario), y el voto expreso y específico (a favor o en contra) y fundamento de cada autoridad, no pudiendo ninguna abstenerse de votar, respetando, además, el quórum establecido en la LOM.

g) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de cinco días hábiles luego de llevada a cabo la sesión, debiendo notificarse la misma al solicitante de la vacancia y a la autoridad cuestionada, respetando fielmente las formalidades del artículo 21 y 24 de la LPAG.

h) En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser remitida en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres días hábiles luego de presentado el mismo, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar la inadmisibilidad o improcedencia del referido recurso de apelación.

Finalmente, cabe recordar que todas estas acciones antes establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitirán copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Chilca, en relación al artículo 377 del Código Penal.

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar NULO el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 16 de setiembre de 2013, a través del cual se rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Abraham Carrasco Talavera, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, y en la que se invocó la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEVOLVER los actuados al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Chilca, a fin de que en el plazo máximo de treinta días vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, con relación al artículo 377 del Código Penal.

Regístrate, comuníquese, publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1033609-4

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

### Autorizan a El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros la apertura de oficina especial en el distrito, provincia y departamento de Piura

#### RESOLUCIÓN SBS N° 7446-2013

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES PREVISIONALES Y DE SEGUROS

Lima, 19 de diciembre de 2013

VISTA:

La solicitud presentada por la empresa EL PACÍFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., para que se le autorice la apertura de una Oficina Especial ubicada en Calle Libertad N° 640-654, distrito, provincia y departamento de Piura;

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de los numerales 5.1 y 8.4 de la Resolución N° 6285-2013 y sus modificatorias, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura y uso de una oficina especial;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión de Seguros "A", y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias, la Resolución N° 775-2008; y, en virtud de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 842-2012 del 27 de enero de 2012;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar a EL PACÍFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, la apertura de una Oficina Especial ubicada en Calle Libertad N° 640-654, distrito, provincia y departamento de Piura.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS IZAGUIRRE CASTRO  
Intendente General de Supervisión de  
Instituciones Previsionales y de Seguros

1033536-1

### Autorizan a Mitsui Auto Finance Perú S.A. la corrección de la dirección de su oficina principal, ubicada en el departamento de Lima

#### RESOLUCIÓN SBS N° 7448-2013

Lima, 19 de diciembre de 2013

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Mitsui Auto Finance Perú S.A. para que esta Superintendencia autorice la corrección de la dirección de su oficina principal, según se indica en la parte resolutiva;

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A";

De conformidad con las facultades establecidas en la ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009, y Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE :

**Artículo Único.-** Autorizar a Mitsui Auto Finance Perú S.A la corrección de la dirección de su oficina principal:

	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
Dice (Res. SBS N° 1429-2012)	Centro Empresarial Juan de Arona, Torre A, Piso 2, esquina Av. Arequipa con Av. Juan de Arona.	San Isidro	Lima	Lima
Debe decir	Av. Juan de Arona 151, interior 201	San Isidro	Lima	Lima

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS  
Intendente General de Banca

1033670-1

**Autorizan a Rímac Seguros y Reaseguros el cierre de agencia ubicada en el distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN SBS N° 7464-2013**

Lima, 23 de diciembre de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN  
DE INSTITUCIONES PREVISIONALES Y  
DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por la empresa RiMAC SEGUROS Y REASEGUROS, para que se le autorice el cierre de una agencia ubicada en Calle Las Begonias N° 471, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del numeral 5.1.1 de la Resolución SBS N° 6285-2013, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para el cierre de una agencia;

Que, mediante Resolución SBS N° 97-2012, esta Superintendencia autorizó a la mencionada empresa la apertura de una agencia ubicada en Calle Las Begonias N° 471, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión de Seguros "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias, la Resolución N° 6285-2013; y, en virtud de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 842-2012 del 27 de enero de 2012;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar a RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS, el cierre de una agencia ubicada en

Calle Las Begonias N°471, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS IZAGUIRRE CASTRO  
Intendente General de Supervisión de  
Instituciones Previsionales y de Seguros

1033599-1

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD DE BREÑA**

**Aprueban Plan de Gestión de Residuos de la Construcción y Demolición depositados en espacios públicos y de obras menores de la Municipalidad**

**DECRETO DE ALCALDÍA  
Nº 026-DA/MDB**

Breña, 26 de diciembre del 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE BREÑA

VISTOS: El Informe N° 119-2013-GSCYMA/MDB, el Informe N° 494 -2013-GPP/MDB, el Informe N° 1550 -2013-GAJ/MDB sobre la aprobación del Plan de Gestión de Residuos de la Construcción y Demolición depositados en espacios públicos y de obras menores en la Municipalidad Distrital de Breña.

CONSIDERANDO:

El Informe N° 119 -2013-GSCYMA/MDB, el Informe N° 494 -2013-GPP/MDB, y el Informe N° 1550-2013-GAJ/ MDB, de la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que sobre la aprobación del Plan de Gestión de Residuos de la Construcción y Demolición depositados en espacios públicos y de obras menores en la Municipalidad Distrital de Breña.

Que, la Municipalidad Distrital de Breña en su condición de gobierno local, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tiene régimen especial en la Ley de Descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades y ejerce sus competencias dentro del ámbito del Distrito de Breña, conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con lo señalado en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ley N° 27314 –Ley General de Residuos Sólidos, establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los Principios Minimización, Prevención, de Riesgo Ambiental y Protección de la Salud y el bienestar de la persona humana; la gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes y programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos;

Que, la segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobados por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación de residuos sólidos, por lo esta obligación se hace extensiva a los residuos sólidos de la construcción y demolición resultantes de las actividades de construcción, rehabilitación, restauración, remodelación y demolición de edificaciones e infraestructura.



2014, dentro del plazo establecido para el pago al contado del Impuesto Predial.

b) Descuento del 10%, si cancelan el segundo semestre completo dentro del plazo establecido para el pago de la séptima cuota de los Arbitrios Municipales 2014.

#### C. PAGO TRIMESTRAL

a) Descuento del 5%, a partir del Segundo Trimestre, al pago adelantado por trimestre.

#### D. PAGO BIMESTRAL

a) Descuento del 5%, al pago mínimo de dos (02) meses vencidos de Arbitrios Municipales 2014, según liquidación en la vía en que se encuentre.

#### Artículo Cuarto.- PRECISIONES RESPECTO A LA SITUACIÓN QUE GENERA EL BENEFICIO

En todas las modalidades de descuento por pronto pago descritas en el Artículo Tercero, el incentivo será aplicado por predio.

En el caso de los pensionistas, podrán acogerse al incentivo señalado en el Art. 3º, Literal a), previo pago de los derechos de emisión correspondiente, en aplicación de la Cuarta Disposición Final del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera.- CUMPLIMIENTO

Encárguese a la Oficina de Administración Tributaria, Oficina de Administración y Finanzas, Oficina de Tecnología de Información y Procesos y a la Oficina de Imagen Institucional, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

##### Segunda.- FACULTADES DEL ALCALDE

Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las medidas necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, y asimismo para que disponga su prórroga si fuera el caso.

POR TANTO:

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

MARTIN PRINCIPE LAINES  
Alcalde

1033499-1

## MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

### Establecen beneficios para el procedimiento de regularización de edificaciones en el distrito

#### ORDENANZA N° 195-MDLCH

Chosica, 12 de diciembre de 2013.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO CHOSICA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Lurigancho – Chosica, en sesión ordinaria de la fecha:

VISTO: La propuesta efectuada por el regidor Gustavo Van Heurck Masías, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía

política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 195º de la Constitución Política del Perú, señala que los gobiernos locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a Ley, así como planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial;

Que, el artículo 79º numeral 3) ítems 3.6 y 3.6.2 de la Ley N° 27972, establecen como funciones exclusivas de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratoria de fábrica;

De conformidad a lo dispuesto a los artículos 9º numeral 8), 39º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con dispensa del trámite de lectura y de aprobación del acta; aprobó por unanimidad lo siguiente:

#### ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIOS, PARA EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES DENTRO DEL DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA

##### Artículo 1º.- Alcances

La presente ordenanza es aplicable a los propietarios de edificaciones ubicadas en el distrito que hayan ejecutado obras construcción, ampliación, modificación y remodelación (culminadas y/o con casco habitable), así como de demolición, sin la Licencia de Obra, Conformidad o Finalización de Obra y Declaratoria de Edificación, que hayan sido ejecutadas entre el 28 de setiembre de 2008 al 30 de noviembre de 2013, podrán regularizarlas con el pago del derecho de trámite establecidos en el TUPA y de la respectiva multa administrativa.

Asimismo, se considerarán aptas para regularizar, aquellas construcciones similares existentes sobre terrenos que a la fecha cuenten con proyecto, aprobado mediante Resolución de Habilitación Urbana y que cumplan con respetar los parámetros y planeamiento integrales distritales y metropolitanos.

No se permitirá la regularización de edificaciones sobre reservas de vías y áreas de intangibles, áreas de servidumbre (líneas de alta tensión) y fajas marginales (Río Rímac, Río Huaycoloro), zonas de riesgos y zonas donde se ejecutarán las obras de arte para la implementación del programa de Agua para Todos - SEDAPAL.

##### Artículo 2º.- Monto de Multa

Para los procedimientos de regularización permitidos a través de la presente ordenanza, deberán abonarse los siguientes montos por concepto de multa:

#### CUADRO 01

TIPO DE LICENCIA Modalidad	% de VO
Modalidad A	2.5%
Modalidad B	5%
Modalidad C	5%
Modalidad D	7.5%

#### CUADRO 02

##### Multa por incumplimiento de Parámetros Urbanísticos:

TIPO DE LICENCIA Modalidad	Déficit de Retiro en % x ml.	Déficit de Área Libre En % VO x m2	Déficit de Parqueo en 5 %de UIT	Exceso de Nivel % x VO
Vivienda A-B	1%	0.5%	-----	1%
Vivienda C	2%	1.0%	1 x estacionamiento	2%

TIPO DE LICENCIA Modalidad	Déficit de Retiro en % x ml.	Déficit de Área Libre En % VO x m2	Déficit de Parqueo en 5 % de UIT	Exceso de Nivel % x VO
Comercio	3%	2.0%	1 x estacionamiento	3%
Industria	5%	3.0%	1 x estacionamiento	3%
Otros	3%	2.0%	1 x estacionamiento	3%

V.O. = Valor de la Obra, calculado según Tabla de Valores Unitarios vigente.

#### Artículo 3º.- Requisitos

Para acogerse a los procedimientos regulados en la presente ordenanza deberán presentar la siguiente documentación:

- a) FUE Formato de la Ley 29090 Licencia de Construcción según la modalidad por triplicado.
- b) Formato de Autoliquidación.
- c) Documento que acredite que cuenta con derecho a edificar y represente al titular, en el caso que el solicitante de las licencias de edificación no sea el propietario del predio.
- d) Si el solicitante es una persona jurídica se acompañará la respectiva constitución de la empresa y copia literal del poder expedido por el registro de personas jurídicas, vigente al momento de la presentación de los documentos.
- e) Documentación técnica, firmada por el profesional constatador (ingeniero o arquitecto), compuesta por:
  - Plano de Ubicación y Localización (Esc: 1/500 Formato A3 mínimo).
  - Planos de Arquitectura (plantas, cortes y elevaciones).
  - Memoria Descriptiva.
- f) Declaración Jurada del Profesional que acredite la fecha de ejecución de la obra.
- g) Carta de Seguridad de Obra, firmada por un ingeniero civil colegiado.
- h) Declaración Jurada del constatador (ingeniero o arquitecto), señalando encontrarse hábil para el ejercicio de la profesión.
- i) Para regularización de remodelaciones, ampliaciones o demoliciones, presentarán copia del documento que acredite la declaratoria de fábrica o de edificación, del predio a regularizar, con sus respectivos plano en caso no haya sido expedido por la municipalidad; en su defecto copia del Certificado de Conformidad o Finalización de Obra o de la edificación de la construcción existente que no es materia de regularización.
- j) Comprobante de pago de la multa Recibo de cancelación de la Regularización multa a pagar (según Cuadro N° 01) o Autoliquidación de acuerdo al formulario.
- k) Recibo de Liquidación de derechos de licencia por valor del porcentaje del valor de la obra (según Cuadro N° 02).
- l) Comprobante de pago de la tasa municipal correspondiente.

#### Artículo 4º.- De las Cargas Inscritas

Los predios que cuenten con cargas inscritas podrán acogerse a la presente Ordenanza con una solicitud simple y los requisitos señalados en el artículo 3º de la presente ordenanza a fin de levantar dichas cargas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Para los casos que aún no cuenten con recepción de obras de habilitación urbana podrán solicitar la regularización de licencia.

**Segunda.-** Para los casos que la construcción excede los límites de propiedad (volados) hacia la vía pública, deberá acreditarse la distancia de seguridad a los postes aéreos y/o líneas de mediana o alta tensión señaladas en el reglamento de seguridad correspondiente.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**Primera.-** Encargar a la Subgerencia de Licencias y Habilitaciones Urbanas la elaboración del Reglamento que establezca las condiciones mínimas de habitabilidad para las regularizaciones establecidas en la primera disposición final, la misma que se aprobará por resolución de alcaldía.

**Segunda.-** Todo lo que no se ha considerado y no se contraponga a la presente Ordenanza se regirá de manera supletoria conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 27157, referente a reglamentos de usos para el caso de multifamiliares; así como en la Ley N° 29090 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA.

**Tercera.-** Encargar a la Gerencia de Obras Privadas la ejecución de la campaña y a la Gerencia de Administración Tributaria y a la Oficina de Imagen Institucional la difusión de la misma.

**Cuarta.-** Se excluyen de los beneficios y facilidades dispuestas en la presente ordenanza a las edificaciones levantadas en áreas de uso público, en áreas determinadas de alto riesgo, declarando monumento histórico, zonas arqueológicas, zonas de protección, zonas de reglamentación especial y tratamiento paisajístico o edificaciones levantadas en contravención de la normatividad sobre medio ambiente.

**Quinta.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y regirá hasta el 31 de enero de 2014.

**Sexta.-** Autorizar al Alcalde para que vía Decreto de Alcaldía pueda ampliar el plazo de vigencia de la presente norma.

Regístrate, comuníquese, publíquese y ejecútese.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO  
Alcalde

1033624-1

## MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

#### Disponen el embanderamiento general del distrito

##### DECRETO DE ALCALDÍA Nº 0024

San Juan de Lurigancho, 2 de enero de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

##### CONSIDERANDO:

Que, el 13 de enero del año en curso, se celebra el Cuadragésimo Séptimo Aniversario de la Creación Política del Distrito de San Juan de Lurigancho;

Que, en esta ocasión y con la finalidad de resaltar esta efemérides distrital, se hace necesario la participación cívica del vecindario con el embanderamiento, limpieza y pintado de sus viviendas, así como de los diversos locales públicos ubicados en esta jurisdicción distrital;

Estando a lo expuesto; y lo dispuesto en el Art. 20, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

##### DECRETA:

**Artículo Primero.-** Disponer el embanderamiento general del distrito de San Juan de Lurigancho a partir del 10 y hasta el 15 de enero del 2014, con motivo de celebrar el 13 de enero del presente año su Cuadragésimo Séptimo Aniversario de Creación Política.

**Artículo Segundo.-** En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, los infractores serán pasibles a las sanciones correspondientes.

**Artículo Tercero.-** Encargar el cumplimiento del presente decreto a la Secretaría de Imagen Institucional, y a la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

CARLOS JOSE BURGOS HORNA  
Alcalde

1033793-1